



Vigilada Mineducación

**ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL (ECI), UNIDAD DE LA
JURISDICCIÓN Y ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS
PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN COLOMBIA.**

Unconstitutional State of Affairs, Unity of Jurisdiction and Access to Justice of the People
Deprived of Liberty in Colombia

SAMUEL DAVID MARTÍNEZ CASTRILLÓN

Artículo de Investigación

Asesora,
Luisa Fernanda Cano Blandón

UNIVERSIDAD EAFIT
ESCUELA DE DERECHO
DERECHO
MEDELLÍN
2021

1. TABLA DE CONTENIDO	
2. INTRODUCCIÓN	5
3. El estado de cosas inconstitucional: La figura jurisprudencial para la desprotección estructural	8
3.1 El estado de cosas inconstitucional: una visión general.	8
3.2 El estado de cosas inconstitucional en las cárceles de Colombia.	13
4. El acceso a la justicia de las personas privadas de la libertad	20
4.1 Desarrollo normativo y jurisprudencial del derecho de acceso a la justicia.	20
4.2 Consideraciones de la doctrina sobre el acceso a la justicia.	24
4.3 El acceso a la justicia para las personas privadas de la libertad.	29
4.3.1 La relación de especial sujeción y los derechos de los reclusos.....	29
4.3.2 El ECI y la importancia del derecho a acceder a la justicia para las personas privadas de la libertad.	33
4.3.3 Indicadores diseñados para medir los mínimos relacionados con el acceso a la justicia de las personas privadas de la libertad.	38
5. El principio de unidad de la jurisdicción y la necesaria articulación entre los jueces de tutela y la Corte Constitucional en el ECI penitenciario y carcelario. El caso del Auto 548 de 2017.	43
5.1 El principio de unidad de la jurisdicción en la doctrina y la jurisprudencia constitucional	43
5.2 El principio de unidad de la jurisdicción de cara a la declaratoria de un ECI.	45
5.3 Situación a la que responde el Auto 548 de 2017 de la Sala Especial de Seguimiento al ECI penitenciario y carcelario	49
5.4 El principio de unidad de la jurisdicción de acuerdo al análisis realizado por la Corte Constitucional en el Auto 548 de 2017	53
6 CONCLUSIONES.	58
7 REFERENCIAS	61

RESUMEN

Esta investigación pretende, examinar el papel de los jueces de tutela cuando deciden casos relativos a un tema sobre el cual hay una declaratoria de estado de cosas inconstitucional (en adelante ECI) y los retos que tienen para articularse con las órdenes proferidas por la Corte Constitucional colombiana, en el seguimiento de un ECI.

El análisis de este proyecto esta enmarcado en la declaratoria del ECI originada en la violación masiva y generalizada de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, el cual fue declarado por la Corte Constitucional mediante las Sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015.

La investigación, se centrará en el Auto 548 de 2017, (Magistrada Sustanciadora Gloria Stella Ortiz), en el cual la sala especial de seguimiento al ECI penitenciario y carcelario, resolvió una petición de un juez de tutela que, ante la complejidad del caso que debió decidir y, en consideración a la existencia del ECI, remitió el expediente de su despacho a la sala especial antes mencionada.

El argumento que defiende esta investigación es que la existencia de un ECI, no niega la individualidad de la violación de los derechos, lo cual justifica la posibilidad de acudir a la acción de tutela, pese a la existencia de un ECI, e incluso, pese al seguimiento de la Corte Constitucional a ese tema.

PALABRAS CLAVES

Estado de cosas inconstitucional, derechos fundamentales, Corte Constitucional, población carcelaria, acceso a la justicia, principio de unidad de la jurisdicción, colaboración armónica, competencia del juez de instancia.

ABSTRACT.

This research pretends to, examine the role of the judges, when they decide cases related to a topic in which there has been a declaration of an unconstitutional state of affairs (in forward ECI) and the challenges that they have to articulate themselves with the orders given by the Constitutional Court of Colombian, in the follow up of an ECI.

The study pretended by means of this investigation, it is rooted in the declaration of the ECI, generated by the massive and generalized violation of the fundamental rights of the persons deprived of their liberties, declared by de Constitutional Court by means of the judgments T-388 de 2013 and T-762 de 2015.

The investigation will be center in the judgment Auto 548 de 2017, (Speaker Magistrate Gloria Stella Ortiz), in which the special court room, following the penitentiary ECI, resolved the petition made by a judge that, in face of the complexity of the case, decided taken into consideration the existence of the ECI, send it to the special court room, before mention. examine the role of the judge and the decisions he should reach in order to generate a harmonic collaboration with the authorities, to lead its actions, to the overcome of the crisis in the Colombian penitentiary system.

The argument defended by this investigation, is that the existence of an ECI, does not denied the individuality of the infringement of the rights, which it is the justification the possibility to seek the action for the protection of fundamental constitutional rights, instead of the fallow up by the Constitutional Court in this topic.

KEY WORDS

Unconstitutional state of affairs, fundamentals rights, Constitutional Court, prison population, access to justice, unity of the jurisdiction principle, harmonic collaboration, competence of judges.

2. INTRODUCCIÓN

El estado de cosas inconstitucional en adelante (ECI), es una figura de creación jurisprudencial, construida por la Corte Constitucional colombiana, por medio de la cual se lleva a cabo un juicio empírico de la realidad cuando, de manera general y reiterada, se presentan circunstancias fácticas a través de las cuales se produce la violación generalizada y sistemática de los derechos fundamentales en un sector de la sociedad. La finalidad o propósito de la creación de esta figura es lograr la protección de los derechos que se han puesto peligro, a través de la promulgación de lo que Quintero, et al. (2011) denomina como órdenes dirigidas a las autoridades competentes para que, dentro de la esfera de sus funciones, en un periodo razonable de tiempo, ejecuten las acciones necesarias para superar el ECI.

Un ECI es, entonces, una manifestación que se produce debido a la necesidad verificada por la Corte Constitucional colombiana, de ofrecer soluciones tangibles, que le permitan cumplir con su labor como órgano garante de los derechos fundamentales a los habitantes del territorio colombiano, produciendo, de esta forma, según las palabras de Rodríguez Garavito et.al. (2010) “un giro paradójico de la historia social y jurídica, [porque] precisamente uno de los países con violaciones más graves de los derechos humanos ha pasado a ser exportador neto de jurisprudencia constitucional y de innovaciones institucionales (p. 436).

El análisis de este proyecto está enmarcado en la declaratoria del ECI originada por la violación masiva y generalizada de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, el cual fue declarado por la Corte Constitucional mediante las Sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015. Teniendo en cuenta que, siguiendo el camino trazado por el declarado ECI en el tema de desplazamiento forzado, se constituyó en el año 2017, para el ECI carcelario y penitenciario, una sala especial de seguimiento, conformada por tres magistrados de la Corte Constitucional, que vigilan el cumplimiento de lo ordenado y verifican los avances o rezagos en el camino hacia la superación del ECI.

Se pretende entonces, a través de esta investigación, examinar el papel de los jueces de tutela cuando deciden casos relativos a un tema sobre el cual hay una declaratoria de ECI, los retos a los que se enfrentan cuando tienen que articular sus decisiones con las órdenes proferidas para la superación del ECI y el impacto que las decisiones del juez de causa pueden llegar a generar, dentro de un ECI, en relación con la garantía del derecho de acceso a la justicia cuando se espera que sus actuaciones reflejen lo establecido por el principio de unidad de la jurisdicción. La metodología usada en el desarrollo de esta investigación fue la revisión de fuentes documentales a través de la interpretación y el análisis de contenido de documentos de tipo normativo, doctrinal y jurisprudencial sobre las principales categorías de la investigación, que son: acceso a la justicia, estado de cosas inconstitucional, principio de unidad de la jurisdicción y población carcelaria.

Esta investigación buscó defender el argumento por medio del cual se afirma que la existencia de un ECI no debe limitar que las personas afectadas por el problema al cual se le quiere dar tratamiento con tal declaratoria, acudan a la acción de tutela para demandar su protección en casos concretos. Lo contrario, implicaría la vulneración de su derecho de acceder a la justicia. Ello supone, entonces, que la estructuralidad de un caso, así se trate de un ECI, no niega la individualidad de la violación de los derechos, lo cual justifica la posibilidad de acudir a la acción de tutela, pese a la existencia de un ECI, e incluso, pese al seguimiento de la Corte Constitucional a ese tema.

Dentro de este contexto, la presente investigación, tendrá el propósito de definir y exponer, cuáles son los retos que se desprenden de la articulación que debe existir entre la labor de los jueces de tutela y el rol que cumple la Corte Constitucional en el seguimiento que se realiza al estado de cosas inconstitucional en materia penitenciaria y carcelaria, con el fin de garantizar el acceso a la justicia, en casos concretos y, a la vez, de no ir en contravía de lo dispuesto en el seguimiento.

Para alcanzar esto, se buscará, en la primera parte de este documento, determinar la relevancia de la figura del estado de cosas inconstitucional, en escenarios de desprotección

estructural de derechos fundamentales en Colombia, y su aplicación a los problemas presentados en el escenario carcelario del país, por medio del análisis y de la exposición de sus características más importantes. Luego se hará un breve análisis de derecho comparado, en él se presentarán los casos más relevantes de figuras parecidas al ECI, existentes en jurisdicciones supranacionales. Se procederá, a continuación, a hacer un estudio de los casos en los que se considera que se reúnen las circunstancias fácticas para declarar un ECI, pues este servirá de fundamento para presentar los factores o condiciones que se tienen que verificar por la Corte al momento de declarar un ECI. Para finalizar esta primera parte del texto, se realizará un análisis de la implementación de la figura en el país. Para ello, se hará un recuento histórico de los casos en los que se ha declarado, así como los fundamentos que llevaron a la declaración, para terminar con un examen de la evolución de las declaraciones del ECI en el tema carcelario y penitenciario.

En la segunda parte de este documento se realizará una breve contextualización sobre el derecho de acceso a la justicia. Se examina cómo la jurisprudencia y las normas colombianas han dotado de contenido este derecho, estableciendo el marco jurídico de aplicación del derecho al acceso a la justicia según la jurisprudencia constitucional. Se procederá, entonces, a exponer el contenido del derecho de acceso a la justicia, desarrollado por los doctrinantes del derecho, con el propósito de sentar las bases fundamentales del análisis de la importancia que tiene el derecho de acceso a la justicia para las personas privadas de su libertad, reconociendo cómo este adquiere dimensiones trascendentales cuando es trasladado al escenario penitenciario, debido al reconocimiento de la existencia de una relación de especial de sujeción entre estas y el Estado. Por esta razón, el Estado deberá garantizar su protección, la cual se busca alcanzar, en el escenario del seguimiento al ECI carcelario y penitenciario, a través del establecimiento de los mínimos constitucionalmente asegurables en materia de acceso a la justicia y de su medición por medio de indicadores de goce efectivo de derechos.

Finalmente, se hará un análisis del Auto 548 de 2017 (M.P. Gloria Stella Ortiz), por medio del cual la sala especial de seguimiento al ECI penitenciario y carcelario, resolvió una petición de un juez de tutela que, ante la complejidad de un caso particular que debió decidir

y, en consideración a la existencia del ECI declarado por medio de las Sentencias T-388 de 2013 y T-762 del 2015, decidió remitir el expediente de su despacho a la sala especial.

Este estudio resulta clave para determinar la incidencia de las decisiones del juez de tutela en el marco de una declaración de ECI y su necesaria articulación con lo estipulado en el seguimiento. En esta parte final del documento se hará una exposición del principio de unidad de la jurisdicción, así como de los hechos que motivaron la respuesta de la Corte Constitucional al juez de instancia, para luego enunciar los aportes más importantes realizados por la Corte en el Auto 548 de 2017, relacionados con el principio de unidad de la jurisdicción constitucional.

Este escrito quiere contribuir, académica y socialmente, a un problema constitucional, de tipo interpretativo, sobre la forma en que los jueces de tutela deciden asuntos relativos a las cárceles en el marco de un ECI que tiene implicaciones sobre el derecho de acceso a la justicia de quienes padecen las dramáticas condiciones de indignidad en la prisión en Colombia.

3. El estado de cosas inconstitucional: La figura jurisprudencial para la desprotección estructural.

El objetivo del análisis realizado en este capítulo será determinar la importancia general de la figura del estado de cosas inconstitucional, en adelante (ECI), cuando nos encontramos frente a circunstancias de desprotección estructural de derechos fundamentales en Colombia, así como su aplicación frente a los problemas presentados en el escenario carcelario del país. En primer lugar, se hará una reflexión sobre el ECI, desde una perspectiva general, para luego pasar a analizar su declaratoria a raíz de la situación de las cárceles en el país.

3.1 El estado de cosas inconstitucional: una visión general.

Un ECI se puede definir como la herramienta jurídica adoptada por la Corte Constitucional colombiana por medio de la cual, ante la presencia de un cúmulo de circunstancias fácticas que resultan abiertamente contrarias a la Constitución Política, por la masiva y reiterada vulneración a los derechos fundamentales, se profieren órdenes dirigidas a las autoridades

competentes para que, dentro de la esfera de sus funciones, en un período razonable de tiempo, ejecuten las acciones necesarias, para superar tales circunstancias (Quintero, et.al. 2011).

Quinche (2011) propone que se conciba esta figura como una especie de fallo o sentencia, en la que se pretende realizar una reforma estructural con el fin de ejercer control judicial a las políticas públicas, en las que, en tales situaciones, el juez participa muy activamente, para lograr la protección de los derechos fundamentales afectados (Quinche, 2011). También se ha considerado a esta figura como un aporte fundamental del constitucionalismo colombiano a la jurisprudencia, no solo nacional sino también internacional, afirmando que ha sido esencial en la instrumentalización de herramientas de protección de derechos en el escenario internacional (Rodríguez Garavito et.al., 2010).

En circunstancias parecidas a las del contexto colombiano, en otros países se han producido, figuras que guardan cierta similitud a un ECI, razón por la cual, a continuación, se hace una breve enunciación de los casos mas relevantes en el contexto internacional que comparten la misma característica y es que frente a circunstancias fácticas de vulneración generalizada de los derechos constitucionales, se ha estimulado la creación o surgimiento de instrumentos o figuras que permitan lograr la superación de tales circunstancias. A través de estas figuras, las respectivas Cortes de cada país, lideradas por los jueces miembros de estos tribunales, buscaron salvaguardar, por medio de la implementación de medidas transversales a la institucionalidad de cada sociedad, los derechos que, en cada escenario, se habían visto vulnerados.

En primer lugar, en India, de acuerdo con Muralidhar (2008), se ha podido evidenciar una gran actividad judicial, gracias a la innovación presentada en el sistema judicial a través de la figura denominada litigio de interés público. Por medio de esta, se ha logrado la protección de derechos constitucionales y solucionar temas sociales estructurales, tales como el derecho de acceso a la justicia, el derecho a la vivienda, entre otros.

De igual forma en Sudáfrica, la Corte Constitucional jugó un papel determinante a la hora de promover y salvaguardar el derecho a la salud de sus habitantes, cuando se encontraban enfrentando la epidemia ocasionada por el VIH. La Corte ordenó al Estado a tomar medidas a corto, mediano y largo plazo, para proteger a la población, brindarles tratamientos oportunos y rebajas en medicinas, a través de la estructuración de un precedente judicial, que demostraba la importancia de tomar acciones y la gravedad de la situación que se enfrentaba en ese momento (Berger 2008).

En tercer lugar, el caso de Estados Unidos es muy peculiar, debido a que es un país en el cual, las cortes han desarrollado una amplia experiencia implementando figuras jurisprudenciales parecidas al ECI, esto ha sido evidenciado en diferentes escenarios en los que se han alcanzado reformas importantes en políticas públicas, por ejemplo, en temas relacionados con el sistema carcelario, el sistema educativo y los programas de vivienda social (Langford, 2009).

La intervención estructural de los tribunales constitucionales, y en asuntos de políticas públicas no es, entonces, exclusiva de Colombia, sino una característica del Sur Global (Rodríguez, et. al, 2010). En el escenario colombiano, si bien la declaratoria del ECI no es, en absoluto, una figura jurídica que ya se encuentre totalmente acabada, definida, limitada y estructurada, sin duda es un aporte valioso hecho por una institución que, durante toda su historia, se ha caracterizado por levantar la bandera de la lucha por la protección de los derechos fundamentales, en un país en el que se han presentado grandes vulneraciones a los derechos fundamentales.

Sobre lo anterior se ha afirmado que, “sin duda, el mayor aporte de la Corte Constitucional al desarrollo de la Constitución se ha llevado a cabo en el campo de los derechos” (Cepeda Espinosa, Manuel, 2001, p. 13.). Independientemente de las opiniones o esfuerzos que han realizado los conocedores del derecho para atribuirle significado a esta figura, la mayoría está de acuerdo en afirmar, con total contundencia, que, a través de esta herramienta, la Corte Constitucional colombiana, ha logrado hacer frente a circunstancias en las que se ha

presentado una flagrante vulneración de derechos fundamentales, conocidas en el constitucionalismo comparado como “casos estructurales” (Rodríguez Garavito et. al., 2010).

De acuerdo con lo anterior, y en orden de traer mas claridad con respecto al tema de los casos estructurales, es importante, en esta instancia, remitirse a la exposición hecha por Rodríguez Garavito et. al. (2010), en la que se ofrece una estructura de las características que se deben verificar para afirmar que estamos en presencia de un “caso estructural”; estas son:

(i) La afectación a un número amplio de personas que alegan la violación de sus derechos, ya sea directamente o a través de organizaciones que litigan su causa, *(ii)* Se involucran varias entidades estatales como demandadas por ser responsables de fallas sistemáticas de políticas públicas y *(iii)* La protección de los derechos implica que se emitan órdenes de ejecución compleja, mediante las cuales el juez de la causa instruye a varias entidades públicas a emprender acciones coordinadas para proteger a toda la población afectada. (Rodríguez Garavito et. al., 2010, p. 435).

Estos factores fueron extensamente desarrollados por la Corte Constitucional en la sentencia T-025 del año 2004, considerada como una sentencia hito, ya que logró estructurar y unificar el discurso que la Corte había construido, hasta el momento, con respecto a la figura de ECI. De igual forma estableció un orden en las diferentes líneas jurisprudenciales en relación con el ECI (Rodríguez Garavito et. al., 2010). En esa sentencia, la Corte define que estamos ante un ECI cuando se presentan las siguientes condiciones:

- I. La vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas.
- II. La prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos.
- III. La adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado.

- IV. La no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos.
- V. La existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante.
- VI. El hecho de que, si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial. (Sentencia T-025 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda).

Ciertamente esta caracterización ha logrado darle estructura a la figura de ECI. De los factores que se desprenden de esta podemos afirmar que, cuando se constata su presencia en un escenario fáctico, es necesario adoptar medidas de corto, mediano y largo plazo para superar la violación masiva de derechos. Mas allá de lo novedosa o creativa que sea esta figura, podría asegurarse que su importancia radica en que busca generar cambios tangibles y desbloquear situaciones complejas que, debido a la quietud del Estado, sería difícil, sino imposible, solucionar de otra manera.

Para finalizar, se hace indispensable exponer algunas opiniones que ven el ECI, con una mirada más preocupante por la labor del juez de causa y por el protagonismo del juez constitucional en el ordenamiento jurídico colombiano, debido a que, en un Estado de Derecho, no debería existir el “gobierno de los jueces”. Uno de estos autores es López Daza, el cual sostiene que “en casos relacionados con acciones de tutela, la Corte ha proyectado su misión protectora, en aspectos que van más allá de la aplicación de una norma fundamental que ordena determinada protección; al prescribir soluciones ante análisis y valoraciones de tipo sociológico y humano” (2011, p. 190.)

Por otro lado, se ha sostenido que, utilizar la figura de la tutela como vía para la declaración de una ECI, resulta inadecuado debido a que puede llevar a extender la aplicación de las normas de la acción de tutela, su contenido y sus procedimientos:

El ordenamiento jurídico colombiano no dispone de un instrumento idóneo para proteger circunstancias de violaciones sistemáticas, provenientes de fallas estructurales y omisiones de los órganos del poder público, constitutivas de un ECI; [...], se ha venido colmando jurisprudencialmente a través de la acción de tutela, sin que ésta, en sí misma, tenga la capacidad normativa para encausar las tipologías ECI. Al instrumentalizar la tutela para albergar el trámite de casos ECI, se produce una injustificada elongación de su estatuto jurídico, o lo que es lo mismo, de su contenido sustantivo y procedimental. (Cárdenas, 2014, p. 326).

Para concluir esta parte del documento podemos asegurar que la figura de ECI no ha sido inmune a la controversia, y esto se debe a que, en su aplicación, se ha resquebrajado el esquema tradicional del efecto inter-partes, característicos de los fallos de tutela, teniendo en cuenta que, en el marco de la declaratoria de un ECI, el juez constitucional profiere órdenes *inter comunis* o, también, órdenes de política pública. Ello con el fin de proteger a los sectores que están viendo sus derechos vulnerados, debido a que, en la búsqueda de mecanismos o soluciones definitivas a los problemas presentados en un caso estructural, se deben adoptar decisiones, cuyos efectos van más allá del caso concreto, lo que también exige el trabajo mancomunado de diferentes autoridades públicas o sectores sociales, para lograr la superación de la crisis que produjo al violación masiva y reiterada de los derechos fundamentales (Quintero, et. al. 2011).

3.2 El estado de cosas inconstitucional en las cárceles de Colombia.

El contexto en el que se produce el desarrollo jurisprudencial en el tema carcelario, se podría llegar a afirmar que es de pleno conocimiento para la población colombiana, ya que hemos sido advertidos de las condiciones que se dan en estos centros de reclusión y de la continua violación de los derechos fundamentales de las personas privadas de su libertad. Pese a este hecho notorio y doloroso, los años pasan y la situación sigue siendo dramática e indignante. A manera de introducción, en este apartado, se mencionará el contexto en el que se producen los pronunciamientos de la Corte en este tema.

En principio, la Corte dejaría ver hacía donde iba orientando su tesis, y posterior precedente, cuando en una de las primeras sentencias sobre la materia afirmó que “la efectividad del derecho no termina en las murallas de las cárceles. El delincuente, al ingresar a la prisión, no entra en un territorio sin ley” (Sentencia T-596 de 1992, M.P. Cito Angarita Barón). Este sería un abre bocas de los consecuentes fallos y de la visión que la Corte imprimiría en ellos.

Los primeros acercamientos que haría la Corte, en esos primeros años de litigio, sería el fundamentado en el recuento cronológico del tema de hacinamiento en los centros penitenciarios colombianos. En palabras de la propia Corte:

“[...] se pueden distinguir cuatro etapas dentro del fenómeno de la ocupación carcelaria en Colombia, a saber: la época del asentamiento, entre 1938 y 1956; la época del desborde, entre 1957 y 1975; la época del reposo, entre 1976 y 1994; y la época de la alarma, desde 1995 hasta la fecha” (Sentencia. T-153/98, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

En esta época de alarma, se empieza a advertir que el sistema penal colombiano pareciera considerar justo que el castigo tuviera, en sí mismo, una dosis de sufrimiento (Foucault, 1989).

Sería entonces, dentro de esta esfera de apreciación que el actuar de la Corte Constitucional, se constituiría como en el primer escalón, que llevaría a reforzar, de manera estructural, el sistema penitenciario, con el objetivo de que los centros de reclusión se ajustaran a lo que se encontraba consagrado en las normas nacionales e internacionales (Ariza, et. al., 2011).

De esta manera se empieza a evidenciar que el fenómeno de la judicialización de la política y de las políticas, se presentará, de igual forma, en el escenario penitenciario, dando paso a nuevas discusiones jurídicas, que giran en torno a las diferentes herramientas, posibilidades y retos, ofrecidos por las ciencias jurídicas para lograr una intervención en el escenario penitenciario (Uprimny, 2007).

De acuerdo con lo anterior, se empezó a evidenciar la judicialización de la experiencia penitenciaria, la cual se verificaba en la alta participación de acciones de tutelas presentadas por personas privadas de su libertad en asuntos relacionados con la protección de sus derechos fundamentales (Ariza et. al., 2019).

Fue a partir del año 1997, cuando la Corte Constitucional utilizó este mecanismo por primera vez. Desde esa oportunidad la Corte ha declarado la existencia de un ECI en ocho oportunidades, de las cuales se hace a continuación, una breve descripción:

La primera vez lo hizo ante la omisión de dos municipios en afiliar a los docentes a su cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a pesar de que se les habían hecho los descuentos para pensiones y prestaciones sociales previstos en la ley. A través de la Sentencia SU-559 de 1997 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), la Corte ordenó que se realizara la afiliación de los demandantes al Fondo. Así mismo, al verificar que estas circunstancias se extendían a un considerable número de docentes, y que tenían como hecho generador una falla estructural de políticas públicas, le concedió a la administración pública un periodo prudencial para realizar los estudios pertinentes y las apropiaciones presupuestales requeridas para subsanar dicha falla.

Posterior a esta sentencia, debido a las críticas condiciones de hacinamiento y a la violación continua de los derechos de sindicados y procesados detenidos en las distintas cárceles del país, la Corte Constitucional declaró el ECI en el sistema penitenciario por medio de la Sentencia T-153 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz). Posteriormente la Corte declaró un ECI, por medio de las Sentencias T-606 de 1998 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo) y T-607 de 1998 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), por verificarse la falta de un sistema de seguridad social en salud para las personas privadas de su libertad.

Luego, por medio de la Sentencias T-847 de 2000 (M.P. Carlos Gaviria Díaz) y T-966 de 2000 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), la Corte ordenó distintas medidas a las instituciones

públicas. En la Sentencia T-847, emitió ordenes al Ministerio de Justicia y del Derecho y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, con el propósito de superar las circunstancias fácticas que motivaron ese fallo, consistentes en las condiciones de hacinamiento presentadas en las salas de retenidos de las estaciones de policía en la ciudad de Bogotá D.C. y en la vulneración de los derechos de las personas sindicadas y condenadas, que se encontraban en ellas. En la Sentencia T-966 de 2000, ordenaría a Director Nacional del INPEC, al Director Regional Occidente del INPEC, al Comandante de Guardia y a la directora de la Cárcel Distrital "Villahermosa" de la ciudad de Cali, que realizaran la totalidad de las gestiones encaminadas a efectuar el traslado de las personas reclusas en ese centro penitenciario a la ciudad de Pasto, para que pudieran asistir a las audiencias, en la que se debatían temas trascendentales de sus casos. También ordenó a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a la Fiscalía General de la Nación, al Ministro de Defensa, a la Dirección Nacional de la Policía, a la Dirección Nacional del INPEC y al Ministerio de Justicia y del Derecho, el diseño de “una estrategia global tendiente a corregir el problema estructural que existe respecto de las remisiones de los internos a las localidades en las cuales están siendo juzgados” (Sentencia T-966 de 2000 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz). Todo esto se haría bajo la supervisión de los respectivos órganos de control.

La siguiente declaración de un ECI se produjo por medio de la Sentencia T-525 de 1999 (M.P. Carlos Gaviria Díaz), debido a la mora reiterada que se venía presentando en el pago de las mesadas pensionales, durante períodos prolongados de tiempo, en el departamento de Bolívar. Después de haberse presentado un total de 94.000 acciones de tutela por este motivo durante los años 1995, 1996 y 1997, la Corte estudio esta vulneración masiva de derechos y consideró que era necesario declarar que se trataba de una situación contraria a la Constitución.

En el departamento de Chocó sucedería lo mismo, la Corte haría lo señalado anteriormente a través de la Sentencia SU-090 de 2008 (M.P. Alejandro Martínez Caballero) en la que ordenó a las entidades correspondientes la corrección de las fallas logísticas y procedimentales que obstaculizaban la resolución de solicitudes de reconocimiento en

tiempos adecuados y la reliquidación de pensiones. También ordenó que se destinara el presupuesto necesario para cumplir con estas obligaciones pensionales.

Otra de las circunstancias que llevarían a la Corte a declarar un ECI, ocurrió por las omisiones del Estado colombiano en la protección de la vida de los defensores de derechos humanos y miembros de diferentes ONG, los cuales habían denunciado, en repetidas oportunidades, las amenazas que habían recibido y que llegaron a materializarse, generando una situación insostenible. La Corte Constitucional declaró el ECI, en la Sentencia T-590 de 1998 (M.P. Alejandro Martínez Caballero) y ordenó a todas las autoridades pertinentes la implementación de mecanismos de prevención del derecho a la vida, a la integridad personal y a la seguridad de los defensores de derechos humanos.

Siguiendo con esta enunciación de fallos a través de los cuales se declararon los diferentes ECI, pasamos al declarado por medio de las Sentencias SU-250 de 1998, (MP: Alejandro Martínez Caballero), y T-1695 de 2000 (M.P.(E) Marta Victoria Sáchica Méndez). Esta declaración fue motivada por la falta de convocatoria a un concurso de méritos para el nombramiento de notarios. Una vez fue verificado el estado de cosas inconstitucional en la sentencia de 1998, la Corte ordenó al Superintendente de Notariado y Registro y al Consejo Superior de la Administración de Justicia que, en un término de seis meses, se debía convocar los concursos abiertos para los cargos de notario. Posteriormente, en el año 2000, se verificó que estas circunstancias se seguían presentando, por lo que se declaró la continuidad del estado de cosas inconstitucional.

Una de las declaraciones mas importantes y estudiadas en el contexto de los ECI, fue la ocurrida debido a la violación masiva y grave de los derechos de las personas en condición de desplazamiento forzoso, la cual se presentaba a lo largo del territorio nacional. Este pronunciamiento se realizó por medio de la Sentencia T-025 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), la cual es considerada una sentencia hito, porque logra recopilar y estructurar el precedente de esta colegiatura sobre el tema de ECI. También es importante porque fue la primera vez en la que se inició un proceso de seguimiento por parte de la Corte

Constitucional, lo que llevaría a la verificación de la existencia y la adecuación de políticas públicas en temas relacionados con desplazamiento (Rodríguez Garavito, et. al., 2010).

Desde 1998, año en el cual la Corte Constitucional declaró el ECI por la vulneración masiva y generalizada de los derechos de la población carcelaria, y hasta el año 2013 se sostendría esta declaración. Después de haberse conseguido la efectiva construcción y refacción de cupos carcelarios en distintos establecimientos penitenciarios, se consideró superado tal ECI (Escobar Medina, 2016). En efecto, la Sentencia T-153 de 1998 consideró que, el problema en los centros de reclusión de Colombia, en ese momento, se debía a un tema de infraestructura, por lo que se necesitaba la construcción de más cupos.

No obstante, con el paso del tiempo empezarían de nuevo a sonar las campanas de emergencia en el tema carcelario en el país, lo que mostró que el problema no era solo de infraestructura y que, por más cupos que se construyeran, estos nunca serían suficientes ante un contexto social problemático y una política criminal populista y desbordada para responder a él. Como señala Olarte (2021), “pese a que la oferta de cupos carcelarios creció entre 1998 y 2013 un 129 %, pasando de 33.119 cupos a 76.066, la población reclusa en las cárceles del país aumentó a 120.032, pasando el hacinamiento de un 31 % en 1998, al 55 %” (p. 226).

Como si se estuviera viviendo el mas aterrador *Déjà Vu*, la innegable situación de vulneración de derechos en la prisión estaba de nuevo presente, o tal vez, siempre lo estuvo. El aumento de las personas privadas de la libertad, así como una política criminal cada vez más populista, derivaron en el recrudecimiento de las condiciones de habitabilidad en los centro de reclusión colombianos, situación que llevó a la Corte Constitucional a proferir dos nuevas sentencias, la T-388 de 2013 y la T-762 de 2015, en las que este órgano colegiado declaró de nuevo el ECI en las prisiones y fijó nuevas órdenes de carácter estructural para buscar soluciones a la vulneración masiva de los derechos de los reclusos (Olarte, 2021).

Se produciría entonces con estos fallos, una notable diferencia con la primera declaratoria del ECI carcelario en el que, principalmente, se ordenó la ampliación del sistema

penitenciario a través de la construcción de más cupos penitenciarios, para atender la alta demanda de personas privadas de la libertad (Ariza, 2015 citado por Olarte, 2021). Tal como afirma la Sentencia T-762 de 2015, “la Política Criminal colombiana ha sido reactiva, populista, poco reflexiva, volátil, incoherente y subordinada a la política de seguridad”, razón por la cual, en la parte resolutive de esa providencia, la Corte Constitucional dispuso lo siguiente:

ORDENAR al Congreso de la República que, dentro del ámbito de sus competencias y respetando su libertad de configuración normativa, de aplicación al *estándar constitucional mínimo de una política criminal respetuosa de los derechos humanos*, referido en los fundamentos 50 a 66 de esta sentencia, cuando se propongan, inicien o tramiten proyectos de ley o actos legislativos que incidan en la formulación y diseño de la Política Criminal, en el funcionamiento del Sistema de Justicia Penal y/o en el funcionamiento del Sistema Penitenciario y Carcelario (Sentencia T-762 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

Sin embargo, en los últimos años la normativa penal colombiana se ha caracterizado por el endurecimiento punitivo y por considerar la salida punitiva como principal respuesta a los múltiples problemas en el territorio nacional, de manera que, pese a la declaratoria del ECI, la situación en el sistema carcelario y penitenciario sigue estando en deuda con la Constitución.

Para hacer seguimiento a sus órdenes, proferidas en el marco de la declaratoria del ECI, la Sala Plena de la Corte Constitucional creó una sala especial para este tema y fue específicamente a través del el Auto 121 de 2018, que se decidió reorientar la estrategia de seguimiento al ECI en materia penitenciaria y carcelaria. Dicha Sala, conformada por tres magistrados, ha proferido varias providencias relativas a los mínimos constitucionalmente asegurables de la vida en reclusión, entre ellos el derecho de acceder a la justicia para las personas privadas de la libertad, asunto del que nos ocuparemos en adelante.

4. El acceso a la justicia de las personas privadas de la libertad.

En este capítulo se realizará una breve contextualización sobre el derecho a acceder a la justicia. En términos generales, se examinará cómo la jurisprudencia colombiana ha dotado de contenido este derecho, con el propósito de sentar las bases fundamentales que sustenten los argumentos que se expondrán más adelante, específicamente cuando se analice la importancia que tiene el acceso a la justicia para las personas privadas de su libertad.

4.1 Desarrollo normativo y jurisprudencial del derecho de acceso a la justicia.

El acceso a la justicia, también conocido como derecho a la tutela judicial efectiva, es una garantía indispensable para el ejercicio libre de los demás derechos reconocidos constitucionalmente. La Constitución colombiana consagra tal derecho en los siguientes términos:

ARTICULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

El derecho a acceso a la justicia también ha sido establecido en los diferentes instrumentos de derecho internacional, suscritos y ratificados por Colombia. El Artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos señala que,

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

De la misma manera, el instrumento denominado Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su Artículo 14 determinó que,

Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con todas las garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional colombiana ha reconocido en el derecho de acceso a la administración de justicia su carácter fundamental y de aplicación inmediata, integrándolo, a su vez, con el núcleo esencial del derecho al debido proceso. Ello en tanto ha establecido que, es a través de la relación simbiótica de estos dos derechos, que se puede hacer efectivo todo el consolidado de garantías sustanciales e instrumentales que han sido estatuidas para gobernar y desarrollar la actuación judicial. (Sentencia C- 426 del 2002. Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil).

En este mismo sentido, y teniendo en cuenta la integración mencionada en el párrafo anterior, la Sentencia C- 426 del 2002 considera el acceso a la justicia como,

Un derecho medular, de contenido múltiple o complejo, cuyo marco jurídico de aplicación compromete, en un orden lógico: (i) el derecho de acción o de promoción de la actividad jurisdiccional, el cual se concreta en la posibilidad que tiene todo sujeto de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que allí se proporcionan para plantear sus pretensiones al Estado, sea en defensa del orden jurídico o de sus intereses particulares; (ii) el derecho a que la promoción de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo en torno a las pretensiones que han sido planteadas; (iii) el derecho a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas; (iv) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable, sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso y, entre otros, (v) el derecho a que subsistan en el orden jurídico una gama amplia y suficiente de mecanismos judiciales -acciones y recursos- para la efectiva resolución de los conflictos (Sentencia C- 426 de 2002 M.P. Rodrigo Escobar).

Según lo que expresa la Corte Constitucional, se trata de un instrumento esencial para la convivencia. En sus palabras,

Sin él [el acceso a la justicia] los sujetos y la sociedad misma no podrían desarrollarse y carecerían de un instrumento esencial para garantizar su convivencia armónica, como es la aplicación oportuna y eficaz del ordenamiento jurídico que rige a la sociedad, y se daría paso a la primacía del interés particular sobre el general, contrariando postulados básicos del modelo de organización jurídica-política por el cual optó el Constituyente de 1991 (Sentencia T-476 de 1998 M.P. Fabio Morón Díaz).

Para la Corte, el derecho de acceso a la administración de justicia, se traduce en la posibilidad que tienen quienes residen en Colombia de poder acudir ante los jueces, en condiciones de igualdad, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos.

Se trata de una garantía previa al proceso, que busca asegurar su realización material “previniendo en todo caso que pueda existir algún grado de indefensión frente a la inminente necesidad de resolver las diferencias o controversias que surjan entre los particulares -como consecuencia de sus relaciones interpersonales-, o entre éstos y la propia organización estatal”. (Sentencia C- 426 de 2002, M.P. Escobar Gil Rodrigo)

Así también fue establecido cuando la Corte realizó el análisis de constitucionalidad de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, por medio de la Sentencia C-037 de 1996, en la que agrupó el precedente anteriormente señalado expresando, además, que una de las características esenciales de este derecho es la efectividad¹.

¹ Sentencia C-1341/2000 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger) Este precedente también se puede verificar en las siguientes Sentencias T-006/1992, C-059/1993, T-538/1994, C-037/1996, C-215/1999 y C-1195/2001.

En concordancia con lo expuesto, el Auto 222 de 2016. (M.P. Jorge Iván Palacio), hizo un compendio de las obligaciones específicas que deben ser acatadas para poder considerar que el derecho de acceder a la justicia está garantizado o es efectivo. La Corte lo expone así:

Cumplir con las providencias judiciales es un imperativo del Estado Social y Democrático de Derecho. El derecho a acceder a la justicia implica, para ser real y efectivo, al menos tres obligaciones: (i) la obligación de no hacer del Estado (deber de respeto del derecho), en el sentido de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización y de evitar tomar medidas discriminatorias respecto de este acceso; (ii) la obligación de hacer del Estado (deber de protección del derecho), en el sentido de adoptar medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho; y (iii) la obligación de hacer del Estado (deber de realización del derecho), en el sentido de facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y hacer efectivo su goce (Auto 222 de 2016, M.P. Jorge Iván Palacio).

En síntesis, el marco jurídico de aplicación del derecho al acceso a la justicia comprende, según la jurisprudencia constitucional, tres momentos que son resumidos en la Tabla 1.

Tabla 1. Elementos del derecho de acceso a la justicia

I	Los derechos de acceso a un juez o tribunal imparcial -derecho de acción-
II	Los derechos a obtener sentencia que resuelva las pretensiones planteadas, de conformidad con las normas vigentes.
III	Los derechos a que el fallo adoptado se cumpla efectivamente.

Fuente: Elaboración propia con base en la jurisprudencia constitucional.

Ello sugiere que, el momento de la efectividad de tal garantía es definitiva y constitutiva de su fundamentalidad. Para la Corte, “el derecho a acceder a la justicia no cumple su finalidad con la sola consagración formal de recursos y procedimientos, sino que requiere que éstos

resulten realmente idóneos y eficaces” (Sentencia C-1195 de 2001 M.P., Manuel José Cepeda Espinoza y Marco Gerardo Monroy Cabra.)

Así, este derecho lleva consigo una semilla de cambio o reestructuración, pues en la medida en la que el ordenamiento jurídico colombiano no pueda garantizar efectivamente el cumplimiento de las garantías, principios y derechos establecidos en la Constitución Política, habrá que hacerse de las herramientas necesarias para poder proteger el derecho de acceso a la justicia que, como se expuso, representa la columna vertebral de la organización jurídico-social.

Es importante recalcar, para finalizar, que, en la delimitación del contenido de este derecho, podemos apreciar que se le reconoce a todas las personas que se encuentran dentro del territorio colombiano, sin tener que aducir alguna calidad específica para considerarse cobijadas por él. El acceso a la justicia es un cimiento contundente del Estado colombiano para el logro de sus fines como son garantizar el orden político, económico y social justo, promover la convivencia pacífica, velar por el respeto a la legalidad y a la dignidad humana y asegurar la protección de los asociados en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades públicas, tal y como se establece en la Constitución Política de Colombia en los artículos 1° y 2°².

4.2 Consideraciones de la doctrina sobre el acceso a la justicia.

El derecho a acceder a la justicia de acuerdo con Ventura (2011) podría ser entendido como la facultad que tiene todo ser humano, de acercarse al sistema establecido para la resolución de conflictos y vindicación de los derechos protegidos de los cuales es titular, sin necesidad de cumplir con algún pre-requisito, derivado de su condición económica o de alguna otra naturaleza. Se afirma que su importancia dentro de un sistema jurídico radica en que, a través de la materialización de las garantías contenidas en este derecho, se pueden concretar los fines establecidos constitucionalmente³.

² Al respecto ver precedente consignado en las Sentencias C-416/1994, C-037/1996 y C-1341/2000.

³ En relación con lo anterior, y con el ánimo de ofrecer una breve referencia, que ayude a dimensionar la importancia de este derecho, se acuden a la palabras de Sommermann (2009), a través de las cuales explica

Según Cappelletti y Bryant (1996), se trata de un elemento primordial del constitucionalismo “ya que la posesión de derechos carece de sentido si no existen mecanismos para su aplicación efectiva. El acceso efectivo a la justicia se puede considerar, entonces, como el requisito más básico -el “derecho humano” más fundamental- en un sistema legal igualitario moderno, que pretenda garantizar y no solamente proclamar los derechos de todos” (p. 13).

En palabras de Birgin y Gherardi (2011),

[E]l acceso a la justicia comprende el derecho a reclamar por medio de los mecanismos institucionales existentes en una comunidad, la protección de un derecho. Esto implica el acceso a las instituciones administrativas y judiciales competentes para resolver las cuestiones que se presentan en la vida cotidiana de las personas (...) Acceder a la justicia, por lo tanto, implica la posibilidad de convertir una circunstancia que puede o no ser percibida inicialmente como un problema, en un cuestionamiento de naturaleza jurídica (p. 14).

Traducir una situación en términos jurídicos, sin embargo, implica importantes retos sociales e institucionales, porque un asunto problemático debe llevarse a los jueces -o a la administración pública- en modo de reclamo válido para su conocimiento y, posteriormente, obtener una respuesta oportuna y satisfactoria.

Por tanto, el acceso de la justicia, “incluye el acceso al sistema judicial o al mecanismo institucional competente para atender el reclamo; el acceso a un buen servicio de justicia que

que, una vez Alemania superó la dictadura impuesta por el abominable régimen del nacional-socialismo y, luego de verificarse la extensión de los crímenes cometidos en contra de la humanidad después de la Segunda Guerra Mundial, la Ley Fundamental de Bonn (1949), debía estructurarse, además de un orden político y social, como una ley “AntiLeviatán”, ya que la sociedad renace de las cenizas de la destrucción y el caos, de modo que la dignidad de la persona debía ser considerada como valor supremo e intangible. Por esta razón esta ley en su Artículo 19 (IV), consagro el derecho fundamental individual a la tutela judicial efectiva, considerándolo como el punto mas alto de establecimiento del Estado de Derecho, debido a que se logró que este derecho comprendiera el derecho procedimental básico para ampliar el conjunto de garantías procesales, como una intersección entre el derecho de acceso a la jurisdicción y el debido proceso, para lograr abarcar la justiciabilidad de los conflictos que se originen entre los ciudadanos y los poderes públicos, especialmente de la administración. (Araujo, 2011).

brinde un pronunciamiento judicial o administrativo justo en un tiempo prudencial; y, por último, el conocimiento de los derechos por parte de los ciudadanos y de los medios para poder ejercerlos” (Birgin y Gherardi, 2011, p. 14).

En esta cadena de sucesos, se pueden presentar barreras de todo tipo, principalmente para las personas en alguna situación de vulnerabilidad. Algunas de ellas son:

a. Falta e información sobre los derechos de los cuales son titulares, o sobre los medios, procesos e instituciones a los que deben acudir para hacer sus reclamos.

Ello porque “no es posible imaginar la activación de un reclamo, si los problemas que se enfrentan no son conceptualizados en términos de violaciones de derechos” (Birgin y Gherardi, 2011, p. 14).

b. Costos del reclamo. Un obstáculo importante para muchas personas son los costos económicos que implican los trámites, como la contratación de un abogado, cuando se requiere, el pago de fotocopias y expedición de documentos y también el obstáculo geográfico, por las dificultades que pueden enfrentar las personas para el acceso físico a los lugares en los que se deben radicar sus reclamos.

c. Lenguaje y formalismo. También puede ser una barrera el “formalismo excesivo en los procesos, acompañado de un lenguaje diferente y específico que resulta lejano y desconocido para la mayoría” (Birgin y Gherardi, 2011, p. 14).

d. Desconfianza en el sistema: Finalmente, el acceso a la justicia puede verse comprometido por situaciones de temor y desconfianza en el sistema judicial y porque, además, “los procesos para el reclamo de derechos se visualizan como un camino largo, sinuoso y de resultado incierto” (Birgin y Gherardi, 2011, p. 14).

El derecho de acceso a la justicia es, entonces, un mandato que imprime en la normativa de un Estado una huella indeleble para las personas que habiten su

territorio, ya que proporciona en principio una garantía permanente, a todos sus ciudadanos, de sujeción a las normas y al Estado de Derecho.

Valga mencionar que el derecho de acceder a la justicia tiene dos dimensiones; la primera, de tipo normativo, se refiere al derecho que tiene todos los ciudadanos en condiciones de igualdad para hacer valer los derechos; la segunda, de tipo fáctico, hace alusión a los aspectos vinculados con los procedimientos tendientes a asegurar el ejercicio del acceso a la justicia (Birgin y Gherardi, 2011).

Ahora bien, consagrar normativamente el acceso a la justicia no significa, automáticamente, la garantía de este derecho, debido a las complejas circunstancias sociales de países como el nuestro, en el que convergen gran cantidad de elementos que puede llegar a tener una influencia determinante en su desconocimiento.

Por esta razón, se puede hablar de la existencia de un *acceso formal* a la justicia (García Ramírez, 2001), cuando hay una real disposición de la posibilidad -que tampoco es meramente nominal o discursiva- de esbozar pretensiones ante cualquier jurisdicción, de la cual se puede predicar que es independiente, imparcial y competente para resolver las pretensiones expuestas ante ella. Es por esta razón que se ha considerado que la garantía del derecho al acceso a la justicia, no se agota con la mera consagración normativa, sino que también implica el reconocimiento de los derechos y las obligaciones sociales de los gobiernos, comunidades, asociaciones e individuos.

En tal sentido, el Estado tiene obligaciones negativas y positivas frente a este derecho. Por un lado, debe abstenerse de realizar acciones que dificulten el acceso a la justicia y, por otro lado, las autoridades públicas tienen la obligación de adoptar medidas que garanticen el efectivo acceso a la justicia de todos en igualdad de posibilidades. Tales medidas para remover los obstáculos que hacen difícil o imposible acceder a la justicia, pueden ser de tipo administrativo, legislativo, e incluso judicial (Birgin y Gherardi, 2011).

Finalmente, es preciso considerar que un concepto amplio de acceso a la justicia implica que este derecho no se limita a la posibilidad de acudir a jueces y tribunales, en tanto,

El valor justicia excede la judicialización que, muchas veces, es enemiga de aquella. Pero de la misma manera que el derecho al acceso a la justicia va más allá de la mera asistencia jurídica de un abogado o abogada patrocinante dispuesto a llevar cada causa potencial ante los tribunales, la administración pública no puede permanecer indiferente a su indelegable papel en el establecimiento de mecanismos administrativos que garanticen el acceso a la justicia en el ámbito de su competencia (Birgin y Gherardi, 2012, 28).

En el caso colombiano, por ejemplo, muchas personas deben acudir a los jueces, a través de la acción de tutela, porque no se da respuesta a sus reclamos y, en lugar de ello, se generan trabas burocráticas y desgaste administrativo.

Tal como sostienen Birgin y Gherardi (2012) es necesario simplificar los trámites, y no obstaculizar los reclamos legítimos por la vigencia de los derechos. Para estas autoras, se requiere,

[F]acilitar procedimientos, reglas, formalidades, de modo que en toda la medida de lo posible y no más allá de lo razonable, las personas puedan resolver sus propios asuntos, sin que ello signifique que deben renunciar a la alternativa judicial. La creciente complejidad de la vida cotidiana no debe derivar en una inevitable tendencia hacia su judicialización. La burocracia estatal debería facilitar trámites, procesos, peticiones, de modo que pueda haber un ejercicio de derechos sin necesidad de recurrir a abogados para ello. En ese sentido, la facilitación del lenguaje, formularios, procesos, es fundamental (Birgin y Gherardi, 2012, 28).

Pareciera que, tanto la administración pública, como la justicia, estuvieran diseñadas para disuadir a los potenciales usuarios de acudir a ellas. En una investigación sobre imaginarios sobre la jurisdicción, realizada en la ciudad de Cali, se formularon las siguientes preguntas:

“¿son los sentimientos de tedio y caos constitutivos de la idea de justicia para los usuarios del sistema de administración de justicia en la ciudad de Cali? y ¿es el diseño de las oficinas dispuestas para la prestación de dicho servicio una forma, por parte del estado, de disuadir al usuario a abandonar este servicio?” (Buchely et.al, 2015, p. 115).

Los hallazgos de tal investigación muestran lo que, seguramente, ocurre en el resto del país con la justicia, y ello se refleja en la percepción que tienen los usuarios sobre ella. La demora, el caos, el desorden y el ritualismo, son los términos relacionados con la complejidad de la justicia cuando las personas son preguntadas por esto;

La parafernalia del papel exagerado, **la ceremonia de la demora, el misterio detrás de los lenguajes** y decisiones que jueces y funcionarios toman hacen parte de la relación de poder que el estado despliega al ‘administrar justicia’. La poética del poder y su mecánica se encuentran en la justicia para hacer del ritual burocrático el centro de transmisión del movimiento del estado (Buchely et.al., 2015, p.116) [Negrilla propia].

Si así funciona y se percibe la justicia para las personas que pueden acudir, físicamente, a las instalaciones de las entidades a hacer sus reclamos, con mayor razón existen obstáculos para aquellas que están privadas de su libertad y, por tanto, sometidas a una relación de especial sujeción con el Estado. De este asunto nos ocuparemos en el siguiente punto.

4.3 El acceso a la justicia para las personas privadas de la libertad.

En este apartado se presenta el tema de la relación de especial sujeción y los derechos de la población reclusa, en general y, posteriormente, se profundiza en el derecho de estas personas de acceder a la justicia.

4.3.1 La relación de especial sujeción y los derechos de los reclusos.

En primer término, es preciso referirnos a las Reglas Nelson Mandela (AGNU 70/175), denominadas de esta forma en homenaje al legado del difunto presidente de Sudáfrica, Nelson Rolihlahla Mandela, quien pasó 27 años de su vida en una prisión, debido a su activismo en el escenario de los derechos humanos, especialmente en defensa de derechos como de la igualdad, la democracia y la promoción de una cultura de paz a nivel mundial. Por esta razón, se dictaron estas resoluciones con el fin de promover condiciones de encarcelamiento dignas, sensibilizar a las naciones del mundo acerca del hecho de que las personas privadas de libertad son parte integrante de la sociedad y, por lo tanto, reafirmar para estas personas la garantía de los derechos humanos establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos (Manzano, 2017).

Vale la pena aclarar que se trata de instrumentos de derecho internacional denominados “Soft Law”, lo que significa, en palabras de Toro (2006), que son instrumentos jurídicos cuya característica fundamental es que, aunque carecen de fuerza vinculante, se puede predicar de ellos que poseen efectos jurídicos o, al menos, cuentan cierta relevancia jurídica, pues con el paso del tiempo la han venido adquiriendo con un alto nivel de legitimidad.

La importancia de la resolución (AGNU 70/175), radica en que definió un conjunto de reglas que logran exponer “los elementos esenciales de los sistemas contemporáneos más adecuados, los principios y prácticas que hoy en día se reconocen como idóneos en lo que respecta al tratamiento de los reclusos y la administración penitenciaria” (UNODC, 2015). Tales reglas, afirma esta organización, “cumplirán el propósito de representar, en su conjunto, las condiciones mínimas admitidas por las Naciones Unidas”.

Teniendo en cuenta lo anterior resulta apenas lógico pensar que la Corte Constitucional en la evaluación del ECI carcelario, haya utilizado las reglas establecidas en este instrumento internacional para determinar lo mínimos constitucionalmente asegurable de los derechos fundamentales que se deben respetar a las personas privadas de su libertad, a los cuales se hará referencia en este punto.

El asunto es que, al estar privadas de su libertad, las personas que habitan los centros de reclusión no pierden sus derechos, y tampoco su dignidad. Según la Corte Constitucional entre ellos y el Estado surge una relación especial de sujeción y un régimen especial de vigencia de sus derechos fundamentales. La Corte ha afirmado que “una vez una persona ha sido detenida o condenada y es sometida a una medida restrictiva de su libertad, nace, al mundo jurídico, lo que la doctrina ha denominado una relación de especial sujeción con la administración” (Sentencia T-705 de 1996. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Esta doctrina posee varias implicaciones importantes. La más representativa de ellas es que esta relación especial de sujeción supone el nacimiento de un poder administrativo casi total sobre la vida del prisionero, debido a que los individuos se convierten en objetos de administración (Ariza y Torres, 2019).

La Corte Constitucional, lo ha definido de la siguiente manera:

La Corte tiene establecido que el ingreso del individuo a la cárcel, como detenido o condenado, implica que entre éste y la administración penitenciaria y carcelaria se traben una relación de especial sujeción que se caracteriza porque el interno queda **enteramente cobijado por la organización administrativa**. A diferencia de la relación que existe entre el Estado y un particular que no ha sido objeto de detención o condena, entre la administración y el recluso se configura una relación en la cual la primera adquiere una serie de poderes particularmente intensos que la autorizan a modular y limitar el ejercicio de los derechos fundamentales de los internos. (Sentencia T-706 de 1996. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz). [Negrilla propia].

De esta forma se evidencia como la Corte ha reconocido la situación especial en la cual se encuentran las personas reclusas en los centros penitenciarios, en la cual la administración asume la responsabilidad de la vida y los derechos de estas personas, por lo cual está encargada, no solo de velar por la ejecución de la pena, sino también de proveer lo necesario para cubrir sus necesidades básicas. La Corte afirma que esta relación “se manifiesta en el poder disciplinario y cuyos límites están determinados por el reconocimiento de los derechos

del interno y por los correspondientes deberes estatales que se derivan de dicho reconocimiento” (Sentencia T-596 de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón).

De acuerdo con lo anterior, si tenemos en cuenta que existen algunos derechos cuya exigibilidad en la vida por fuera de los muros de los centros de reclusión está dictada, en muchos casos por las posibilidades económicas, cuando trasladamos esa exigibilidad al escenario intramuros, es claro que la realización inmediata de estos derechos será responsabilidad del Estado (Ariza y Torres, 2019). De esta forma podemos dimensionar la importante responsabilidad que tiene el Estado frente a las personas privadas de su libertad y el papel definitivo que adquiere el derecho de acceso a la justicia y a la administración pública, pues de su garantía dependerá que los reclusos puedan o no, comunicarse con los entes encargados de proveer sus necesidades básicas y la protección de sus derechos fundamentales.

En relación con lo anterior, y de acuerdo a la doctrina constitucional, cabe la diferencia acerca de los derechos que se restringen y los que no. Al respecto dice la Corte que,

La relación de especial sujeción que tiene la persona reclusa con el Estado, implica la suspensión absoluta de ciertos derechos, pero, sin embargo, no apareja una restricción total de su patrimonio jurídico. En efecto, de una parte, resulta evidente que algunos derechos, como la libertad personal o la libre locomoción, se encuentran absolutamente limitados a partir de la captura. No obstante, otro grupo de derechos, como el derecho a la intimidad personal y familiar y los de reunión y asociación, pese a que pueden llegar a ser fuertemente limitados, nunca podrán ser completamente suspendidos. Por último, la persona, no importa su condición o circunstancia, está protegida por un catálogo de derechos que no pueden ser objeto de restricción jurídica durante la reclusión. Se trata de derechos como el derecho a la vida, a la integridad personal o a la libertad de conciencia (Sentencia T-966 de 2000 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Uno de estos derechos, que se mantienen sin restricción alguna, es el derecho al acceso a la justicia que, como veremos, adquiere especial relevancia en la vida en prisión.

Ahora bien, en el marco del seguimiento al ECI carcelario, en el Auto 121 del 2018, (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado), por medio del cual se unificó el seguimiento a las Sentencias T-388 de 2013 y a T-762 de 2015, la Corte Constitucional logra engranar estos argumentos de la siguiente forma:

La relación de especial sujeción en la que se encuentran las personas privadas de la libertad respecto del Estado y la necesidad de la materialización de su dignidad humana a cargo de aquel, implica establecer y hacer explícitas las condiciones mínimas que deben garantizarse en la vida en reclusión.

De esta forma se evidencia que, entre el Estado y las personas reclusas existe una dinámica singular y que, de la acción del primero, depende la garantía y el reconocimiento de unos mínimos que aseguran los derechos fundamentales y la dignidad humana para aquellas.

4.3.2 El ECI y la importancia del derecho a acceder a la justicia para las personas privadas de la libertad.

El Auto 121 del 2018 presenta los elementos clave que deben ser asegurados en la vida carcelaria. En esa providencia, la Corte instaura un mecanismo de evaluación para la superación del ECI, a través de lo que denomina los cuatro bastiones del seguimiento, que son: “(i) la base de datos y el sistema de información sobre política criminal; (ii) las normas técnicas sobre privación de la libertad; (iii) la línea base; y (iv) la definición de los indicadores de goce efectivo de derechos, mismos que deben dar cuenta de los mínimos constitucionalmente asegurables en un escenario carcelario”.

Por medio de estos indicadores, la Corte buscará medir los mínimos que se deben garantizar a las personas privadas de su libertad para que consideren superado el ECI, teniendo en

cuenta las experiencias pasadas que han demostrado que la situación carcelaria es más compleja y estructural y que no depende solo de los cupos carcelarios.

En este punto es preciso señalar que, desde la Sentencia T-762 de 2015, se definieron las fases o etapas de la superación del ECI⁴, de manera que, a partir de las características de masividad y generalidad del ECI, se dispuso que es el Gobierno quien debe desvirtuar que persiste la vulneración masiva y generalizada de los derechos de la población carcelaria. En sus términos lo señala así:

[E]l Gobierno Nacional debe probar, a través del uso de los presupuestos del seguimiento, como la línea base y los indicadores de goce efectivo de derechos que, en efecto, hay avances en el porcentaje de personas privadas de la libertad que tienen garantizadas las condiciones mínimas de dignidad (...) Esto quiere decir que, para probar que mínimo el 87% de la población carcelaria goza de sus derechos, es necesario hacer uso de la línea base ordenada en la Sentencia T-762 de 2015, así como de los indicadores de goce efectivo de derechos que, a su vez, se deben configurar a partir de los mínimos constitucionalmente asegurables, de los que se ocupa este Auto (Auto 121 del 2018). [Negrilla propia].

En efecto, el Gobierno Nacional y la Defensoría del Pueblo –como integrantes del Comité Interdisciplinario para la Estructuración de Normas Técnicas sobre Privación de la Libertad- diseñaron los indicadores de goce efectivo de derechos, ordenados por la Corte Constitucional, entidad que, por medio del Auto 428 de 2020 (M.P. Gloria Stella Ortiz

⁴ “La primera etapa se verificará hasta cuando el 60% de las personas reclusas del país vean satisfechos los mínimos que implica su estadía en la prisión, frente a cada uno de los problemas a los que se ha hecho alusión. (...) Se hablará de una fase intermedia cuando el goce de derechos sea efectivo para entre el 61 y el 70% de la población privada de la libertad en el país, frente a cada uno de los requisitos de su estancia en el establecimiento penitenciario. La tercera etapa, será un momento de consolidación de una política criminal sistémica, que tenga afianzados los sistemas cíclicos de seguimiento, evaluación y retroalimentación de los procesos, de manera tal que una vez finiquitada pueda entenderse prospectivamente que el avance se logrará en forma continua y sostenida. Esta etapa se atravesará mientras la población privada de la libertad que vea satisfechos sus derechos esté entre el 71 y el 86% de los presos en el país. Cuando la meta por cumplir sea tan solo frente al 14% de la población privada de la libertad, se agotará el carácter masivo de las afectaciones a los derechos fundamentales al interior del Sistema Penitenciario y Carcelario del país, debiéndose declarar superado el ECI” (Sentencia T-762 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz).

Delgado), se pronunció sobre la aprobación, modificación o adición requerida de dichos indicadores y, también, dio directrices para su medición en los establecimientos penitenciarios y carcelarios.

En el Auto 121 del 2018, la Corte especifica cuáles son los temas o componentes en los que se hará seguimiento a través de tales indicadores, ellos son: (1) infraestructura, (2) resocialización, (3) salud, (4) alimentación, (5) servicios públicos domiciliarios y, por supuesto, (6) acceso a la administración pública y a la justicia.

El acceso a la justicia y a la administración pública se materializa en la vida en las prisiones, entre otras vías, por medio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, el cual, dentro de este contexto, adquiere una importancia significativa, ya que se transforma en el único medio a través del cual, las personas privadas de su libertad podrán comunicarse con la administración pública. Por esta razón la jurisprudencia constitucional ha determinado que no es posible exigir lo mismos requisitos debido a que: “en virtud de la relación de especial sujeción que las vincula con el Estado, las personas privadas de la libertad dependen de la administración carcelaria y penitenciaria para el trámite de sus solicitudes en ejercicio del mencionado derecho”. (Sentencia T-479 de 2010. M.P. Juan Carlos Henao Pérez).

A continuación, de acuerdo con lo establecido en el Auto 121 del 2018, enunciaremos cuáles son los mínimos constitucionalmente asegurables en materia de acceso a la administración pública y a la justicia, teniendo en cuenta que hace parte del grupo de derechos fundamentales que, a pesar de la relación de especial sujeción que opera en la vida en reclusión entre el Estado y los internos, “*no puede ser objeto de restricción o limitación jurídica durante la reclusión*”. (Sentencia T-479 de 2010. M.P. Juan Carlos Henao Pérez).

Asegura la Corte, en el Auto 121 del 2018 que, debido a las circunstancias que se generan por la privación de la libertad del peticionario, el goce efectivo del derecho de petición depende del Estado. Por este motivo, serán las autoridades penitenciarias y carcelarias

quienes deberán garantizar este derecho fundamental a la población carcelaria (Sentencia T-266 de 2013. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).

Teniendo en cuando lo anteriormente expuesto, en el marco del seguimiento, y a partir de lo definido en la jurisprudencia constitucional, la Corte estableció los mínimos constitucionalmente asegurable en materia de acceso a la administración pública, a la administración de justicia y al derecho de petición, los cuales son sintetizados en la Tabla 2.

Tabla 2. Mínimos constitucionales relativos al derecho de acceso a la justicia de las personas privadas de la libertad.

MÍNIMOS CONSTITUCIONALES	CARACTERÍSTICAS Y OBLIGACIONES	SENTENCIA
Existencia de un canal de comunicación entre los internos y la administración carcelaria	<ul style="list-style-type: none"> - El canal debe permitir a los internos realizar peticiones fácilmente. - Será deber del Estado garantizar los recursos para su existencia. - Será deber de las autoridades penitenciarias dar a conocer a los internos la forma en el cual ejercen el derecho de petición. - Las autoridades penitenciarias deberán llevar registro de las solicitudes hechas por los reclusos. 	T-439 de 2006. (M.P. Marco Gerardo Monroy); T-479 de 2010. (M.P. Juan Carlos Henao); T-266 de 2013. M.P. Jorge Iván Palacio).
El derecho de petición será el medio a través del cual se le dará trámite a las principales solicitudes de los reclusos	Asuntos de las solicitudes: traslados, rebajas de pena, beneficios administrativos, libertades condicionales, la redención por trabajo, estudio o enseñanza, y la sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.	T -439 de 2006. (M.P. Marco Gerardo Monroy); T- 388 de 2013. (M.P. María Victoria Calle); T-154 de 2017. (M.P. Alberto Rojas)
Responsabilidad del trámite. Si bien corresponderá al interno ejercer el derecho de petición, de acuerdo al reglamento del establecimiento, será la administración quien deberá ser diligente para garantizar que la petición	<ul style="list-style-type: none"> - Se deben garantizar procesos razonables y expeditos. - No se podrá obstaculizar, a través de trámites, el goce efectivo del derecho de petición. - El derecho se considerará ejercido desde el momento en que el interno entrega la petición a la autoridad carcelaria para que la haga llegar al destinatario. 	T- 470 de 1996. (M.P. Eduardo Cifuentes); T- 1074 de 2004. (M.P. Clara Inés Vargas); T- 825 de 2009. (M.P. Luis Ernesto Vargas); T-479 de 2010. (M.P. Juan Carlos Henao); T- 266 de 2013. (M.P.

llegue a su destinatario oportunamente	-En caso de que no se responda una petición, se entenderá vulnerado este derecho en el lugar en el que el peticionario se encuentra recluido, no en el sitio al cual se envía.	Jorge Iván Palacio); T- 388 de 2013. (M.P. María Victoria Calle); T- 154 de 2017. (M.P. Alberto Rojas)
Obligación de remisión por competencia	Si el destinatario no es competente para resolver la petición deberá remitirla a quien sea competente	T-266 de 2013. M.P. Jorge Iván Palacio; T-1074 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas.
La respuesta debe respetar el núcleo esencial del derecho de petición ⁵	Las peticiones podrán ser resueltas, de manera positiva o negativa. Serán respuestas de fondo, serias, congruentes, precisas, prontas, oportunas, motivadas y completas. Además, la petición debe ser notificada eficazmente al interno.	T- 439 de 2013, (M.P. Luis Guillermo Guerrero ⁶ .
Celeridad. El destinatario debe evitar demoras injustificadas al responder	Si se presenta alguna demora se deberá verificar: - Justificación probada de la demora. - Se deberá demostrar la existencia de una circunstancia irresistible que hace materialmente imposible el cumplimiento de la petición en los plazos ordinarios. - La demora deberá ser conocida por el peticionario, informándole fecha probable de contestación. - La respuesta no podrá exceder los plazos legales establecidos para este supuesto.	T- 705 de 1996. (M.P. Eduardo Cifuentes); T- 266 de 2013. (M.P. Jorge Iván Palacio); T- 154 de 2017. (M.P. Alberto Rojas).
Diligencia de las oficinas jurídicas	- La carga laboral alta, no será una excusa para que los establecimientos carcelarios, ni para que sus	T-439 de 2006. (M.P. Marco Gerardo Monroy)

⁵ De acuerdo con la Corte, “el derecho de petición de los reclusos es uno de aquellos derechos que no sufren ningún tipo de limitación por la privación de la libertad. Ello significa que la administración penitenciaria, así como la administración de justicia deben garantizarlo de manera plena, por ejemplo, (i) suministrando respuestas oportunas y evitando todo tipo de dilación injustificada, (ii) motivando de manera razonable sus decisiones, (iii) garantizando que las solicitudes que los internos formulen contra otras autoridades sean recibidas por éstas oportunamente”. T-439-2006. (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

⁶ Según esta sentencia la “congruencia implica la coherencia entre lo respondido y lo pedido”. La respuesta, además, deberá ser pronta, oportuna. Esto significa que cada petición sea tramitada, o resuelta, dentro los términos que prevé la ley vigente. La respuesta también deberá ser suficiente, completa, definitiva, clara y motivada razonablemente.

	funcionarios dejen de responder las peticiones ⁷ . - El personal de guardia puede asumir cargos administrativos, siempre y cuando reúna los requisitos para ello (mínimo ser abogado).	
Buena fe y confianza legítima en la respuesta	El destinatario de la petición se obliga en el sentido de su respuesta, por lo que su actuación posterior debe ser compatible con el principio de buena fe y confianza legítima ⁸ .	T-825 de 2009. (M.P. Luis Ernesto Vargas)

Fuente: Elaboración propia con base en la jurisprudencia constitucional.

Hemos visto como el derecho de acceso a la justicia y a la administración, adquiere dimensiones trascendentales cuando es trasladado al escenario penitenciario, pues se constituye en el medio principal que tienen las personas privadas de la libertad, no solo para conocer el estado de su proceso y hacer sus solicitudes y permisos, sino además para exigir la vigencia de los derechos que no se encuentran limitados o suspendidos. También se vuelve la herramienta para comunicarse con la administración pública y, en muchas oportunidades, también se convierte en el medio para mantenerse cerca de sus familias.

4.3.3 Indicadores diseñados para medir los mínimos relacionados con el acceso a la justicia de las personas privadas de la libertad.

⁷ Según la Corte, las peticiones “deben ser resueltas oportunamente, sin que los establecimientos carcelarios o los funcionarios judiciales puedan excusarse en los altos volúmenes de trabajo a su cargo ni la existencia de solicitudes de otros reclusos en el mismo sentido” T-439-2006. (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

⁸ A propósito de un caso en el cual una persona privada de la libertad argumentó la violación de su derecho de petición por parte de dirección del centro carcelario, la Corte advirtió lo siguiente: “la Sala constata serias irregularidades en la forma en que la parte accionada atendió las peticiones al actor: (i) por una parte, algunas respuestas consistieron en una anotación informal, al margen del “recibido” de cada documento radicado por el actor; (ii) de otro lado, no es claro qué funcionario respondió las peticiones (la primera incluso carece de firma) ni, en consecuencia, si se trataba del funcionario competente; (iii) por último, la accionada no cumplió con lo afirmado en algunas de sus respuestas. (...) Las respuestas dadas por la accionada al peticionario no solo desconocieron el derecho fundamental de petición del actor, sino que resultan incompatibles con el principio de buena fe y con la confianza legítima que deben –deberían- producir las actuaciones de las autoridades públicas”.

En el marco de la estrategia de seguimiento dirigida por la Sala Especial de la Corte Constitucional, el Comité para la estructuración de las normas técnicas, integrado por el Ministerio de Justicia y la Defensoría del Pueblo, presentó 112 indicadores a dicha Sala en el año 2019 sobre los 6 ejes o componentes definidos en el seguimiento.

Se formularon 12 indicadores relativos al acceso a la administración pública y a la justicia. De ellos 4 fueron aceptados por la Corte Constitucional, se pidió la modificación de 7, se exigió la adición de 1 y se rechazó 1 de ellos por no medir un mínimo constitucional de los dispuestos por la misma Corte. (Auto 428 de 2020 M.P. Gloria Stella Ortiz).

Los comentarios críticos sobre la necesidad de modificar, rechazar o adicionar los indicadores, entre ellos los relativos al acceso a la justicia, fueron realizados por los órganos de control, la academia y las organizaciones de la sociedad civil, quienes remitieron sus consideraciones a la Sala Especial de Seguimiento al ECI penitenciario de la Corte Constitucional en sus reportes de contraste de información.

Al respecto se destacan los siguientes comentarios sobre el eje de acceso a la justicia, que fueron recogidos por en el Auto 428 de 2020:

1. *Procuraduría General de la Nación*: “manifestó la necesidad de fortalecer las áreas jurídicas de cada establecimiento de reclusión y solicitó, igualmente, que sean agregados los siguientes indicadores: a. Facilidad de la población reclusa para contar con información sobre la correspondencia entregada y despachada, del cumplimiento de fallos de tutela y de los trámites judiciales adelantados. b. Oportunidad de comunicar las notificaciones judiciales y administrativas.” (Auto 428 de 2020).
2. *Comisión de Seguimiento de la Sociedad Civil al ECI penitenciario*: “los indicadores se pueden agrupar así: a) los que miden condiciones necesarias para la garantía del derecho; b) los que se refieren al trámite y al contenido del derecho de petición; y c) los que aluden a la existencia de circunstancias irregulares que constituyen una

negación del acceso a la justicia o a la administración pública”. Además, “la Comisión encuentra pertinente incluir un indicador que permita medir, de manera separada, las peticiones que no fueron resueltas con los parámetros adecuados según la autoridad ante la cual haya sido elevada, lo que podría definir dónde se originan más problemas con las respuestas, a fin de que se puedan realizar correctivos según las entidades con mayor número de vulneraciones en las respuestas a derechos de petición”.

3. *Semillero de Estudios Dogmáticos y Sistema Penal de la Universidad de Antioquia:* advierte que es necesario tener en cuenta “la falta de los implementos necesarios para realizar una solicitud (lapiceros, papel, espacio, tiempo), debido a que no sería ningún avance capacitar a las personas en el ejercicio del derecho si existen barreras físicas para su ejercicio”. El Semillero también se pregunta “en qué medida puede el interno revelar la falta de requisitos de la respuesta en caso de no entenderla, o de carecer de una asesoría técnica adecuada, o la forma en que se define objetivamente por parte del director del establecimiento la falta de requisitos de una solicitud”. Concluye el Semillero afirmando la “necesidad de estipular el tiempo de entrega de las cartillas biográficas, en tanto este asunto genera demoras en las solicitudes ante los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad”. (Auto 428 de 2020).

Bajo los criterios de idoneidad, suficiencia y razonabilidad de la periodicidad, la Sala Especial valoró cada uno de los 112 indicadores propuestos por el Comité interdisciplinario. Sobre los 12 indicadores de acceso a la justicia se concluyó lo siguiente (ver Tabla 3).

Tabla 3. Formulación y valoración de los indicadores sobre acceso a la justicia de la población carcelaria.

Indicador diseñado por el Comité ⁹	Decisión de la Corte Constitucional (Auto 428 de 2020 - Anexo)
% de PPL que recibió capacitación sobre PQRS	Se aprobó tal como se presentó.

⁹ Información disponible en la página www.politicacriminal.gov.co

% de personal del INPEC que recibió capacitación sobre PQRS	Se solicitó que sea modificado debido a que no permite conocer el porcentaje de ERON cuyo personal de custodia y vigilancia y administrativo, ha sido capacitado en PQRS.
% de establecimientos en los que el número de funcionarios administrativos de la oficina jurídica está acorde a los lineamientos de la oficina de talento humano.	Se solicitó que sea modificado debido a que no queda claro cuál es el personal necesario para cumplir.
% de las personas privadas de la libertad que han recibido capacitación sobre el trámite de PQRS dentro de las primeras 72 horas al ingreso al establecimiento de reclusión	Se aprobó tal como se presentó.
% de JEPMS ¹⁰ visitan los centros de reclusión, adscritos a su jurisdicción, 2 veces a la semana	El indicador no se aprueba porque “no hay una relación necesaria entre la protección de los derechos de las personas privadas de la libertad y la visita de los jueces”.
% Defensores Públicos, adscritos al programa de penal, que se encuentran disponibles para cumplir la demanda de la PPL condenada que requiere asesoría y/o representación para la obtención de subrogados penales o beneficios administrativos.	Se aprobó tal como se presentó.
% de traslados efectuados por el INPEC a traslados a audiencias judiciales programadas.	Se solicitó que sea modificado debido a que debe ser formulado con las personas (y no los traslados) como unidad de medida.
% de cartillas biográficas y fólder de evidencia de la PPL que tengan todos los documentos necesarios para establecer la situación jurídica y carcelaria de la PPL y deben estar disponibles para las autoridades del INPEC, organismos de control y judiciales competentes.	Se solicitó que sea modificado debido a que debe ser formulado con las personas (y no cartillas) como unidad de medida
% de derechos de petición dirigidos a la administración del INPEC por la población privada de la libertad intramural con respuesta oportuna, suficiente, completa, definitiva, clara y motivada razonablemente.	Se solicitó que sea modificado debido a que no se define cuándo la respuesta cumple con los estándares.
% de derechos de petición presentados por la población privada de la libertad intramural con respuesta oportuna, suficiente, completa, definitiva, clara y motivada razonablemente.	Se solicitó que sea modificado debido a que no se define cuándo la respuesta cumple con los estándares.

¹⁰ Jueces de ejecución de penas y medias de seguridad.

% de establecimientos en los que el coordinador (a) de la oficina jurídica es un funcionario administrativo de formación abogado (a) asignado mediante acto administrativo emitido por el director del establecimiento.	Se aprobó tal como se presentó.
% de personas sindicadas con boleta de libertad y condenadas con pena cumplida, que aún permanecen en el establecimiento	Se solicitó que sea modificado debido a que no se definen los estándares.

Fuente: Elaboración propia con base en el Auto 428 de 2020, anexo.

Finalmente, según la Corte Constitucional, los aspectos adicionales que requieren un indicador y que, por tanto, deberán ser diseñados por el Comité Interdisciplinario, son:

- El porcentaje de acceso de personas sindicadas a los servicios de defensoría públicos, en caso de requerirlo.
- El nivel de cumplimiento en el suministro oportuno de los brazaletes electrónicos.
- La celeridad en la puesta a disposición de las autoridades judiciales de los documentos necesarios para efectos del estudio de redención de penas y libertad condicional.

De este análisis se desprende que, si bien hay un interés de la Corte Constitucional por conocer los principales aspectos sobre el funcionamiento de las oficinas jurídicas, sobre la forma en que operan las peticiones y la defensoría pública, así como sobre la capacitación en estos aspectos, es necesario que este interés no solamente se valore en los indicadores descritos, sino que, además, se traduzca en acciones de mejora de las instituciones competentes para que el acceso a la justicia sea una realidad para la población carcelaria.

Además, en medio del análisis realizado se reconoce que, debido a la importancia de este derecho, también se presentan más oportunidades para que se vulnere, o no se pueda garantizar. De hecho, en el Auto 428 de 2020, la Corte presenta las conclusiones de una Prueba Piloto realizada por el Comité Interdisciplinario en la que se buscaba probar el comportamiento de los indicadores en terreno. Específicamente sobre los indicadores de acceso a la administración pública y de justicia, el Comité manifestó que “la disponibilidad de los datos se convirtió en un inconveniente en este eje debido a la escasez de personal del

INPEC”. Precisamente, sobre los retos que se generan en relación con el acceso a la justicia dentro del ECI penitenciario, se hablará a continuación.

5. El principio de unidad de la jurisdicción y la necesaria articulación entre los jueces de tutela y la Corte Constitucional en el ECI penitenciario y carcelario. El caso del Auto 548 de 2017.

El tercer, y último apartado de este análisis, se centrará en el principio de unidad de la jurisdicción y sus implicaciones para las decisiones de instancia que se presentan en el marco de un ECI declarado por la Corte Constitucional. Ello se hará a través de lo resuelto en el Auto 548 de 2017 (M.P. Gloria Stella Ortiz). En esa providencia, la sala especial de seguimiento al ECI penitenciario y carcelario, resolvió una petición de un juez de tutela que, ante la complejidad de un caso particular que debió decidir y, en consideración a la existencia del ECI declarado por medio de las Sentencias T-762 de 2015 y T-388 de 2013, decidió remitir el expediente de su despacho a la sala especial. Para empezar, se presentarán algunas consideraciones conceptuales y jurisprudenciales sobre el principio de unidad de la jurisdicción, de manera general. Luego se hará una exposición de los hechos que motivaron la respuesta de la Corte Constitucional den el Auto 548 de 2017 y se enunciarán los aportes más importantes realizados en esa oportunidad. Por último, se justificará la necesidad de que los jueces de instancia se articulen al ECI penitenciario y carcelario a partir del principio de unidad de la jurisdicción.

5.1 El principio de unidad de la jurisdicción en la doctrina y la jurisprudencia constitucional.

En Colombia, el artículo 228 de la Constitución Política establece que *“la administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial”*.

Según Rosero (2014) la jurisdicción “es la potestad que tiene el Estado para resolver los conflictos jurídicos a través de los órganos revestidos de tal poder. En efecto, como lo señala

el autor Jairo Parra Quijano (1992), la: “jurisdicción es aplicar el diseño abstracto elaborado por el legislador al caso concreto” (pág. 19)” (Rosero, 2014, p. 28).

El objeto principal de la jurisdicción es que “se declare un derecho determinado a una de las partes que están en contienda dentro de un proceso jurisdiccional” (Rosero, 2014, p. 30), declaración que se hará valer por medio del poder coercitivo del derecho. Su finalidad es que “los ciudadanos asociados al Estado tengan la confianza y garantía para solucionar los conflictos litigiosos de manera coherente, razonable y de forma justa, evitando así alcanzar una justicia arbitraria, incoherente e irrazonable, que impida obtener o concretar el derecho objetivo” (Rosero, 2014, p. 31).

A continuación, se enuncian las principales características de la jurisdicción en la Tabla 4.

Tabla 4. Características esenciales de la jurisdicción

Exclusividad	Es una actividad desarrollada exclusivamente por el Estado, a través de los jueces
Generalidad	Está presente en todo el territorio del estado
Permanencia	“La permanencia se basa en que la actividad del aparato jurisdiccional es persistente y continua por todo el tiempo, independientemente de que los ciudadanos acudan o no a la jurisdicción” (Rosero, 2014, p. 33)
Independencia	La función judicial se ejerce de forma independiente del resto de funciones y de cualquier presión o cuestión de índole personal o pública
Unidad	“La función jurisdiccional es única independientemente de los múltiples órganos que la puedan ejercer” (Rosero, 2014, p.32)

Esta última característica es la que interesa en el presente análisis. El principio de unidad de la jurisdicción constituye:

[u]n presupuesto indispensable de todo Estado de Derecho, que comporta dos exigencias: de un lado, que la facultad de resolución de las controversias sea encomendada a un único cuerpo de jueces y magistrados; y de otro, que la función en que aquella facultad se concreta, la cosa juzgada, sea atribuida con exclusividad a tales miembros de la Jurisdicción, porque esta es la única forma de asegurar que los mismos posean las notas esenciales de independencia e imparcialidad de la Jurisdicción, de modo que puede afirmarse que es un axioma del Estado de Derecho (González Granda, 2021, p.387).

Según Beatriz Quintero y Eugenio Prieto (2008) “la jurisdicción es esencialmente única y por ende no admite divisiones ni clasificaciones y cuando ellas se introducen su resultado ya es la competencia” (Rosero, 2014, p.32). Ello significa que la existencia de una jurisdicción ordinaria (artículo 234 constitucional), de una jurisdicción contenciosa (artículo 236 constitucional), de una jurisdicción constitucional (artículo 239), de jurisdicciones especiales (artículo 246) o de la jurisdicción especial de paz (artículo transitorio 67), se refieren a la distribución por competencia de distintos asuntos o materias que, en todo caso, son fallados por la misma rama del poder público en ejercicio de la función judicial¹¹.

5.2 El principio de unidad de la jurisdicción de cara a la declaratoria de un ECI.

Ahora bien, ¿por qué adquiere una relevancia especial el principio de unidad de la jurisdicción de cara a la declaratoria de un estado de cosas inconstitucional? La respuesta es

¹¹ Como señala Rosero (2014) “cuando la Constitución Política se refiere a las cuatro jurisdicciones -ordinaria, contenciosa administrativa, constitucional y especiales-, se entenderá que simplemente son competencias de áreas en las que el conflicto ha de dirimirse y que deba juzgarse por la función jurisdiccional que es la del Estado, así se ejerza en diferentes ámbitos o áreas del saber jurídico, puesto como se vio al principio la función jurisdiccional es emanada por el Estado uniformemente” (Rosero, 2014, p. 42).

que, cuando se declara tal figura por parte de la Corte Constitucional, el resto de jueces de tutela, que son todos los jueces de la República, deben articularse a tal declaratoria de forma complementaria, sin que ello implique ir en contra de su autonomía.

En efecto, la Corte Constitucional ha dicho sobre este tema que existe una complementariedad entre las medidas de protección que se pueden impartir en sede de tutela y el esquema de seguimiento para la superación del estado de cosas inconstitucional.

Así lo afirmó en una reciente sentencia de Sala Plena que se ocupó de un caso de desplazamiento forzado, tema sobre el cual la Corte Constitucional declaró el ECI desde el año 2004 a través de la Sentencia T-025. Según la Corte:

Quando se analiza la vulneración de derechos fundamentales enmarcada en un estado de cosas inconstitucional declarado por la Corte Constitucional, la determinación de las medidas que pueda adoptar el juez de tutela dentro de su órbita **pasa forzosamente por la necesidad de definir cuidadosamente el alcance de su intervención**, de cara al marco competencial a nivel estructural fijado por parte de la Corte a través de las Salas Especiales de Seguimiento creadas para los casos emblemáticos de afectación masiva y generalizada de derechos por causa de un bloqueo institucional. (Sentencia SU-092 de 2021. M.P. Alberto Rojas) [Negrilla propia].

Como se mencionó, la Corte Constitucional ha abordado este tema, principalmente, cuando debe decidir asuntos relativos a desplazamiento forzado o sistema penitenciario, sobre los cuales, la misma Corte, ha establecido un seguimiento especial con pronunciamientos periódicos y con órdenes particulares lo que no implica que, sus salas de revisión, o cualquier otro juez de la República, conozcan de sentencias de tutela relacionadas con tales asuntos.

En estos casos, la Corte ha advertido que “no se genera, en principio, una colisión de competencias en el ejercicio de una y otra función, ni la coexistencia de ambos planos de intervención judicial conlleva soslayar el principio de cosa juzgada, dado que las medidas, en cada caso, buscan incidir sobre niveles distintos de la problemática” (SU-092 de 2021.

M.P. Alberto Rojas). Ello porque, al tratarse de un asunto concreto *versus* un asunto estructural, no se erosiona la cosa juzgada ni la seguridad jurídica en virtud del pronunciamiento previo de la Corte que decidió declarar el estado de cosas inconstitucional.

Para la Corte, “tal constatación y la adopción de medidas protectoras a nivel estructural y de política pública **no clausuran *per se* las prolongaciones del problema** a escala concreta y, por tanto, no se impide al juez constitucional avocar el examen sobre vulneraciones particulares inmersas en el marco del fenómeno estructural de afectación de derechos”. (Sentencia SU-092 de 2021 M.P. Alberto Rojas) [Negrilla propia].

Así lo advirtió también la Corte en la Sentencia T-345 de 2018 relativa al ECI penitenciario, al manifestar que tal situación “ no constituye un límite para la decisión de los jueces de tutela sobre casos puntuales que **bajo ninguna circunstancia pueden abstenerse de administrar justicia** en casos que se encuentren inmersos en un ECI, por entender que las medidas se subsumen en los remedios que esta Corporación previó en las sentencias que lo declaran y reiteran”. (Sentencia T-345 de 2018 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado [Negrilla propia].

Lo que se exige a los demás jueces, más bien, es que, en caso de advertir la existencia de un ECI en el tema sometido a su consideración, deben articularse a lo señalado en el seguimiento a tal ECI sin dejar de fallar en el caso concreto, so pena de denegar el acceso a la justicia a los solicitantes. Ello encuentra justificación, entre otros, en el principio de unidad de la jurisdicción. Según la Corte:

La materialización del acceso a la administración de justicia, el principio de eficacia de la administración pública y **el principio de unidad de la jurisdicción constitucional** imponen que las medidas que se dicten en sede de tutela para la salvaguarda de los derechos fundamentales frente a un caso concreto deban guardar coherencia y armonizarse con aquellas medidas que componen la estrategia para la superación del estado de cosas inconstitucional, en este caso, para la garantía de los derechos de la población víctima de desplazamiento en el marco del seguimiento. (Sentencia SU-092 de 2021 M.P. Alberto Rojas).

La Corte hace un llamado entonces, a la coherencia y la armonización entre los jueces de instancia y las decisiones estructurales proferidas en el marco del seguimiento:

La Sala Plena enfatiza que “*es importante que -en el marco de una situación estructural- los jueces de tutela no adopten decisiones contradictorias o desarticuladas*”, por lo cual tratándose particularmente de vulneraciones acaecidas en el contexto de un estado de cosas inconstitucional resulta determinante garantizar la congruencia respecto del monitoreo sobre la gestión institucional y no generar interferencias en la dimensión estructural y amplia de la misión de protección confiada a las Salas Especiales de Seguimiento, **sin que ello signifique en modo alguno abdicar de la tarea encomendada específicamente al juez de tutela**, consistente en salvaguardar los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en casos particulares y procurar adoptar las medidas necesarias para restablecerlos, dentro de los límites de sus competencias y bajo criterios de coherencia y armonización” (SU-092 de 2021 M.P. Alberto Rojas) [Negrilla propia].

El propósito de tal articulación y armonización es “ (i) evitar la desarticulación de los remedios adoptados a nivel estructural y concreto, (ii) impedir que la acción de tutela se convirtiera en un mecanismo de priorización en su materialización; y (iii) en todo caso, advertir que la existencia de un asunto estructural en la materia no pugna con la adopción de medidas en cada caso concreto y que el juez de tutela no puede abstenerse de amparar los derechos de los accionantes” (Sentencia T-345 de 2018 M.P. Gloria Stella Ortiz).

Distintos pronunciamientos judiciales que sean incongruentes sobre el mismo asunto, así sea en distintos niveles, puede implicar que se repliquen o se contraríen las órdenes, o que estas provoquen dispersión o atomización de las voluntades administrativas, con lo cual poco se logra frente a los bloqueos institucionales que dieron origen a la declaratoria del ECI.

En suma,

Las decisiones emitidas por el juez de tutela deben armonizarse y articularse, en su contenido y en sus órdenes, a la estrategia judicial de superación del estado de cosas inconstitucional prevista por este Tribunal. No pueden, a contrario sensu, desconocerla, contradecirla, asumirla motu proprio, ni valerse de ella para omitir sus deberes constitucionales frente a los derechos fundamentales de quienes componen la población carcelaria” (Sentencia T-267 de 2018 M.P. Carlos Bernal).

Según la Corte, al decidir casos concretos en los que exista un ECI, como en las cárceles del país, los jueces de instancia deben maximizar los principios de complementariedad y unidad de la jurisdicción. Sin embargo, esto no deja de generar preguntas y retos. Para abordarlos, veremos, en el siguiente punto, un caso concreto que ocurrió en el ECI penitenciario y carcelario.

5.3 Situación a la que responde el Auto 548 de 2017 de la Sala Especial de Seguimiento al ECI penitenciario y carcelario.

En primer lugar, en la providencia que se aborda la Corte advierte que la Sentencias T-762 de 2015 y T-388 de 2013 tienen en común la emisión de órdenes con las siguientes características:

- (i) Son generales de tipo estructural;
- (ii) Son particulares respecto a los centros penitenciarios sobre los que versa cada sentencia;
- (iii) Son relativas a los casos concretos analizados en cada fallo objeto de revisión.

En sesión del 14 de junio de 2017, la Sala Plena de la Corte Constitucional decidió unificar las verificaciones correspondientes al ECI declarado en ambos fallos, para lograr una valoración mucho más efectiva de la situación y la intervención de la Corte en la superación del mismo. Por tanto, las funciones de dicha sala tienen están relacionadas con el conocimiento de los temas relacionados al ECI carcelario y con la unificación de los seguimientos diseñados en ambas decisiones.

Dentro de este marco ofrecido por la Corte, el día 19 de julio de 2017, es decir, un mes después de la creación de la Sala Especial, se radicó, en la Secretaría General de esta Corporación, una solicitud del Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín por medio de la cual solicitó a este órgano colegiado determinar la existencia de justificaciones objetivas, razonables y suficientes para asumir el conocimiento de un incidente de desacato tramitado y cerrado por ese despacho, debido a que, de acuerdo con el análisis realizado de dicha actuación judicial por parte del juez de instancia, este consideró que guarda relación con el ECI.

Como sustento de su petición, el Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín, hizo llegar a la Corte Constitucional el expediente completo del desacato con radicado 05001333302620140109100, el cual fue promovido por la Defensoría del Pueblo (Regional Antioquia). En el Auto 548 de 2017 la Corte hace la exposición de los hechos presentados en el caso de la siguiente manera:

a. El 30 de julio de 2014 la Defensora Regional del Pueblo (Antioquia) interpuso una acción de tutela a favor de todas las personas privadas de la libertad en esa entidad territorial. En ella solicitó la protección de su derecho a la salud pues, según lo establecido en el escrito de tutela, pese que al 25 de julio de 2014 se reportaba un total de 14.418 internos, en los centros de reclusión adscritos al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) del departamento de Antioquia, se produjo una reducción en el número de profesionales de medicina que prestaban el servicio de salud en los centros de reclusión por un recorte de presupuesto. Por medio de visita realizada por la Defensoría del Pueblo a varios establecimientos penitenciarios del departamento, se logró verificar las siguientes condiciones que generaban la vulneración del derecho a la salud:

- Ausencia de infraestructura adecuada para la prestación de servicios de salud.
- La carencia de personal médico.

- La existencia de un número elevado de personas que no había recibido atención médica.

b. El Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín, decide vincular al proceso de tutela a las siguientes entidades gubernamentales del orden nacional: Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social y el INPEC.

Una vez surtida la etapa procesal del caso y el debate generado por el mismo, el 19 de agosto de 2014 el Juzgado emitió sentencia a través de la cual decidió tutelar los derechos a la dignidad humana, a la vida y a la salud de todos los internos en los centros penitenciarios de Antioquia. Para asegurar la protección efectiva de los derechos vulnerado ese despacho ordenó:

SEGUNDO: RATIFICAR LA MEDIDA PROVISIONAL DECRETADA, ORDENÁNDOLE a la USPEC, al INPEC –DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO DEL INPEC– y a CAPRECOM EPS-S, por intermedio de sus Directores, María del Pilar Bahamón Falla, Brigadier Saúl Torres Mojica y Luisa Fernanda Tovar Pulecio, que inmediatamente a la notificación de esta providencia, si aún no lo han hecho **inicien las gestiones administrativas y presupuestales necesarias que estén dentro del marco de sus competencias** para brindar a todos los internos de los centros penitenciarios y carcelarios del Departamento de Antioquia adscritos al INPEC la atención integral y oportuna tanto en el acondicionamiento de las áreas de sanidad, como en medicina general, especializada; atención a las recomendaciones médicas; suministro oportuno de los medicamentos requeridos conforme con las órdenes médicas; prestación de servicio de odontología; agilizar las autorizaciones de exámenes; y dar trámite oportuno a la remisión de los internos a las consultas médicas que requieran (Auto 548 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

c. Dos meses después de la sentencia (29 de octubre de 2014), la Defensora Regional del Pueblo, decidió iniciar un incidente de desacato ante el Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín debido al incumplimiento de las órdenes establecidas en la providencia en mención.

d. En esa sede judicial, el día 11 de noviembre de 2014, se ordenó la apertura del incidente de desacato contra los directores generales del INPEC, la USPEC y CAPRECOM EPS-S, el cual concluyó con la sanción de los directores del INPEC y de CAPRECOM EPS-S, pues el juez de tutela consideró que incurrieron en desacato de su fallo. La sanción impuesta consistió en una multa equivalente a cinco salarios mínimos legales mensuales.

e. Un año y medio después de tal sanción (4 de mayo de 2016), el juez abrió incidente de desacato en contra del representante legal del Consorcio Fondo para la Salud PPL 2015 y de los representantes legales del INPEC y de la USPEC, debido al cambio en el prestador del servicio de salud en los centros de reclusión (Decreto 2519 de 2015).

f. Basado en las pruebas recopiladas, el Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín, no tuvo mas opción que reconocer que seguía existiendo la vulneración del derecho a la salud al interior de los centros de reclusión de Antioquia, pero, al momento de evaluar la oportunidad de imposición de sanciones, el juez consideró que se debía tener en cuenta el ECI declarado por medio de la sentencia T-388 del 2013, ratificado en la sentencia T-762 del 2015. Por este motivo, el juez decidió suspender por un término de 3 meses la imposición de la sanción por desacato a los directores del INPEC, la USPEC y el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015, para que se pudiera dar lugar a la implementación de las medidas diseñadas en el esquema estructural de superación del ECI.

El día 9 de septiembre de 2016, se levantó la suspensión de términos y se decretaron nuevas pruebas con la intención de verificar el grado de cumplimiento de las órdenes emitidas en la sentencia que tuteló los derechos de las personas privadas de su libertad.

g. En febrero de 2017 el Defensor Regional del Pueblo solicitó el cierre definitivo de ese centro de reclusión, debido a tres factores en concreto, los cuales fueron:

1. Hacinamiento.
2. Los problemas de atención en salud.
3. Las fallas en la infraestructura física.

h. Finalmente, el 5 de junio de 2017 el despacho cerró el incidente de desacato, pues consideró que, estando en presencia de la declaración del ECI carcelario, no era posible comprobar la actitud negligente, omisiva o dolosa de los funcionarios a cargo. Debido a esto ese despacho consideró que no se podía verificar la existencia de pruebas que pudieran llegar a configurar la responsabilidad personal de los funcionarios implicados.

i. En el auto de cierre del incidente de desacato el juez ordenó la remisión del expediente a la Corte Constitucional con el propósito de que ella verificara la existencia de justificaciones objetivas, razonables y suficientes para asumir el conocimiento de esa actuación judicial.

Una vez realizada la exposición de los hechos y antecedentes que constituyeron la base del estudio realizado por la Corte en el Auto 548 del 2017, es momento de enunciar, de forma analítica, los argumentos esgrimidos por la Corte en este mismo pronunciamiento judicial, relacionados con el principio de unidad de la jurisdicción, lo que nos permitirá establecer ciertos fundamentos hermenéuticos para esclarecer cuál es el papel del juez de instancia, qué tipo de ordenes puede emitir y cómo debe estructurarlas teniendo en cuenta que las decisiones que tome, frente a un caso concreto, pueden llevar a una nueva vulneración de los derechos sobre los cuales se pide protección .

5.4 El principio de unidad de la jurisdicción de acuerdo al análisis realizado por la Corte Constitucional en el Auto 548 de 2017.

Empezaremos afirmando que el principio de unidad de la jurisdicción constitucional, el cual se estructura como un mandato de optimización, garantiza la existencia de una dirección común y cohesiva, en materia decisoria, que logra el establecimiento de la coherencia interna

dentro de cada uno de los órganos integrantes de las diferentes jurisdicciones existentes en Colombia, permitiendo así que los casos se resuelvan utilizando estructuras argumentativas comunes, las cuales resulten armoniosas y produzcan mayores niveles de certeza y seguridad jurídica. (Auto 548 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz). Estas jurisdicciones, continúa exponiendo la Corte, han sido establecidas por el Legislador para llevar a cabo la tarea, en cabeza del Estado, de la administración de justicia y para conformar sectores de decisión judicial, los cuales son orientados por disposiciones y reglas interpretativas, cuyo lugar de convergencia se encuentra en la Constitución Política.

El principio de la unidad de la jurisdicción, según la providencia en mención, cumple un propósito muy importante dentro del Estado, ya que permite la consolidación del “Estado colombiano como un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria” (Auto 548 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz), en tanto considera que la unidad del ordenamiento jurídico se vería desdibujada si aceptamos que la autonomía judicial lleva implícita la potestad de hacer interpretaciones con respecto al ordenamiento jurídico, sin tener en cuenta cuál ha sido la interpretación que hecho sobre determinado tema el órgano a la cabeza de cada jurisdicción (Sentencia C-836 de 2001. M.P. Rodrigo Escobar Gil).

La Constitución Política de 1991, en el Artículo 241, establece la jurisdicción constitucional, a la cual se le asigna la función de garantizar la integridad y supremacía, tanto formal como material, de forma abstracta y concreta, de la Constitución. Se le otorga, de esta manera, una línea específica de conocimiento, por medio de la cual se encarga de emitir decisiones y de hacer interpretaciones, protegiendo y fundamentándose en los mandatos consignados, por el constituyente primario, en la carta fundamental de los colombianos. Sobre la forma en la cual se configura esta jurisdicción se afirma, según la Corte que está “conformada por los funcionarios judiciales que se ocupan del control constitucional y del resguardo de los derechos fundamentales, conforme el esquema de control de constitucionalidad mixto que existe en Colombia (Auto 548 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz).

Según se expone en el Auto 548 de 2017, en relación con la acción de tutela evidenciamos un fenómeno de conformación de jurisdicción especial, debido a que, si bien normalmente

los jueces están adscritos a una jurisdicción especializada, diferente a la constitucional, estos jueces, al momento de estar frente a un caso relacionado con una acción constitucional, como la tutela, deberán actuar bajo los lineamientos establecidos y determinados por la Corte Constitucional. La jurisdicción constitucional, según la Sentencia T-413 de 1992 (M.P. Ciro Angarita Barón) “atraviesa de un lado a otro toda la rama judicial [pues] todos los jueces y Tribunales de la República pueden y deben asumir[la], de manera excepcional y paralela con la jurisdicción ordinaria a la que pertenezcan”, dejando en claro que cualquiera que sea la jurisdicción a la que pertenezca determinado juez (sea, civil, penal, laboral, contencioso administrativo o disciplinario), cuando este se encuentre en frente de una reclamación realizada a través de una acción de tutela, al asumir el estudio del caso, tomará la investidura de la jurisdicción constitucional y deberá proferir su fallo respetando las líneas de decisorias y actuando de acuerdo con las reglas argumentativas del órgano de cierre de esta jurisdicción.

Concluye la Corte este argumento señalando que la jurisdicción constitucional estará, entonces, integrada por todos y cada uno de los jueces de la República, en virtud del mandato constitucional establecido en el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el cual se establece que todas las personas tienen derecho a exigir la protección de sus derechos a través de la acción de tutela ante los jueces de la República. Por esta razón afirma la Corte en la Sentencia SU-783 de 2003 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra) que, en el desarrollo de esta facultad los jueces “se desempeñan en el seno de la jurisdicción constitucional, de tal modo que en ese ejercicio han de responder a sus lineamientos, sin perjuicio de la autonomía y la independencia judicial que les asiste”.

En definitiva y en armonía con el precedente establecido en la Sentencia SU-783 de 2003. (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), la importancia de entender en qué consiste el principio de unidad de la jurisdicción, en este caso de la constitucional, radica en hacer el reconocimiento de que la coherencia en las decisiones, mas allá de otorgar seguridad jurídica o de cimentar los principios de un Estado Social de Derecho, en la práctica ofrece la garantía de los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad en el acceso a la administración de justicia, para aquellos que buscan el amparo constitucional de sus derechos.

El principio de unidad de la jurisdicción constitucional, en el marco de las decisiones judiciales de la Corte que establecen el alcance y la dimensión objetiva de los derechos fundamentales en el marco de la declaratoria de un ECI deben, de acuerdo con lo argumentado en el Auto 548 de 2017, ser un claro reflejo de las características antes enunciadas sobre el principio objeto de estudio, ya que es a través del entendimiento y la conciencia acerca de la necesidad de imponer estas decisiones en la jurisdicción y que estas sean irradiadas por ella, que se podrá afirmar que el objetivo buscado por las medidas estructurales ordenadas por el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, puedan alcanzar de forma más efectiva una vía de materialización. Sobre esta argumentación, sostiene la Corte en el Auto 548 de 2017 que “las decisiones judiciales de instancia deben articularse, en su contenido y en sus órdenes, a la estrategia judicial de superación del ECI prevista por este Tribunal”.

En este sentido procede la Corte a afirmar que las declaratorias de estados de cosas inconstitucionales, son una manifestación del compromiso masivo y generalizado en el que se encuentran los derechos fundamentales en una determinada situación fáctica, generada por fallas estructurales del Estado, por lo cual, cualquier solución que se pretenda requerirá reacciones complejas en las que concurren todas las instituciones del Estado que puedan y deban adherirse a la búsqueda de una solución para que, a través de una respuesta común coordinada y congruente, se supere dicho escenario de vulneración masiva y generalizada de derechos fundamentales.

Por esta razón, la Corte Constitucional, en el pronunciamiento judicial objeto de estudio en este apartado, reitera la importancia de la intervención del juez de tutela en instancia, pues puede llegar conjurar determinada situación particular, pero, para que una intervención sea determinante, deberá ser construida teniendo en cuenta los factores estructurales y complejos que harán parte de su pronunciamiento. Cualquier decisión aislada o contradictoria, tomada por el juez de causa, podrá invalidar las acciones de la Corte y de las entidades encargadas de la política pública. Incluso puede llegar a generar un nuevo escenario de vulneración o, por lo menos, a perpetuar el escenario de vulneración ya existente.

Concluye la Corte que los jueces de tutela, a la hora de fallar asuntos relacionados en forma directa con un ECI, deben tener en cuenta lo siguiente:

1. La situación estructural presentada.
2. Aplicar a los casos concretos la estrategia de superación y protección de derechos de las personas, en el marco de un ECI.
3. Sumarse desde las particularidades de los casos concretos que se pongan a su conocimiento mediante la acción de tutela, a la estrategia de superación y proteger los derechos de las personas afectadas,
4. Evitar a toda costa, contradecir o desconocer, la estrategia de superación y protección de derechos de las personas, en el marco de un ECI, en virtud del principio de unidad de la jurisdicción constitucional.

Por las consideraciones expuestas, en el Auto 548 de 2017 la Corte decidió, a través de su Sala especial de seguimiento al ECI penitenciario “RECHAZAR por improcedente la solicitud de asunción de conocimiento del incidente de desacato” enviado a la Corte por el Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín. Por lo tanto, resolvió devolver el expediente completo a ese despacho “para que, en los términos descritos en la parte motiva de esta providencia, asuma sus deberes de promoción de cumplimiento de la orden adoptada en la sentencia del 19 de agosto de 2014, en el marco de la estrategia de seguimiento y superación del estado de cosas inconstitucional en materia carcelaria y penitenciaria”.

Valga mencionar que, dada la importancia de esta providencia, el Auto le ordenó al Consejo Superior de la Judicatura, difundir su contenido a través de medios físicos o electrónicos, entre todos los jueces de la República “con el ánimo de que cada funcionario judicial identifique y desarrolle a cabalidad su rol en la estrategia de superación del estado de cosas inconstitucional en materia carcelaria y penitenciaria que haya definido y/o redefine esta Corporación” (Auto 548 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz). También ordenó publicarlo en la página web www.politicacriminal.gov.co, la cual fue creada por orden de la Corte

Constitucional en la Sentencia T-762 de 2015 y mantiene actualizada la información y el estado del seguimiento al ECI en materia penitenciaria y carcelaria.

6 CONCLUSIONES.

El argumento que orientó este artículo es que la existencia de un ECI no debe limitar el acceso a la justicia, ello porque las personas afectadas por el problema, al cual se le quiere dar tratamiento con tal declaratoria, pueden presentar situaciones que ameriten acudir a la acción de tutela para demandar la protección de sus derechos en casos concretos. Lo contrario, implicaría la vulneración de su derecho de acceder a la justicia.

En el caso de las personas privadas de la libertad, la declaratoria del ECI en el sistema carcelario desde 1998, y nuevamente en los años 2013 y 2015, no implica que exista una violación individual de sus derechos, lo cual justifica la posibilidad de acudir a la acción de tutela, pese a la existencia de un ECI, e incluso, pese al seguimiento de la Corte Constitucional a ese tema.

En este artículo, entonces, se realizó un examen del papel de los jueces de tutela cuando deciden casos relativos a un tema sobre el cual hay una declaratoria de ECI, logrando identificar los retos a los que se enfrentan cuando tienen que articular sus decisiones con las órdenes proferidas en el seguimiento para la superación del ECI. Se logró mostrar, a través del estudio del caso del Auto 548 de 2017 que las decisiones del juez de instancia pueden generar un impacto que puede llegar a ser positivo o negativo, en el marco de la declaratoria de un ECI, pues estas pueden hacer prevalecer la garantía del derecho de acceso a la justicia, en la medida en que irradian, en virtud del principio de unidad de la jurisdicción, la articulación con las órdenes estructurales dadas por la Corte, en el marco del seguimiento, para la superación del ECI carcelario.

En la primera parte de este documento, por medio del análisis y de la exposición de las características más relevantes de un ECI, se determinó la importancia de la figura en

escenarios de desprotección estructural de los derechos fundamentales en Colombia, como sucede en el escenario carcelario del país. Luego de un breve análisis de derecho comparado, en el que se presentaron los casos más relevantes de figuras parecidas al ECI, se abordó la implementación de la figura en el país, haciendo un recuento histórico de los casos en los que se ha declarado y los fundamentos que llevaron a la declaración, terminando con un examen de la evolución de las declaraciones del ECI en el tema carcelario y penitenciario en Colombia, reconociendo la importancia de esta figura y los retos que configura para el ordenamiento jurídico colombiano.

Seguido a esto, en la segunda parte de este documento, se desplegó un marco de contextualización sobre el derecho a acceder a la justicia. Allí se analizó cómo la jurisprudencia y las normas colombianas han dotado de contenido este derecho, estableciendo el marco jurídico de su aplicación, según la jurisprudencia constitucional. Teniendo en cuenta el contenido del derecho de acceso a la justicia, desarrollado por los doctrinantes del derecho, se sentaron las bases fundamentales que permitieron dimensionar la importancia que tiene el derecho de acceso a la justicia para las personas privadas de la libertad, debido al reconocimiento de la existencia de una relación especial de sujeción y a los derechos que se buscan garantizar a través del derecho de petición, que adquiere una connotación esencial en la vida carcelaria. También se presentó la forma en que la sala especial de seguimiento al ECI carcelario y penitenciario ha abordado el componente de acceso a la justicia a través de los mínimos asegurables y de los indicadores que fueron diseñados y aprobados para la medición de este eje en todas las cárceles del país.

Finalmente se determinó, por medio del análisis del Auto 548 de 2017 (M.P. Gloria Stella Ortiz), la incidencia de las decisiones del juez de instancia en el marco de una declaración de un ECI, considerándose que está relacionada con el principio de unidad de la jurisdicción constitucional, pues de la aplicación o no de este principio, dependerá que las órdenes emitidas en situaciones concretas, garanticen o no los derechos fundamentales sobre los cuales se busca protección. También se estableció que los pronunciamientos del juez de tutela tienen la capacidad de manifestarse en dos sentidos:

- Un sentido positivo, en tanto el actuar del juez de instancia, en la medida en que se articule a las órdenes emitidas por la Corte, puede contribuir, y no entorpecer, la superación de las circunstancias que condujeron a que se declarara dicho ECI.
- Un sentido negativo, ya que, si el juez de tutela se abstiene de fallar, o si sus pronunciamientos niegan o van en contravía de las órdenes impartidas por la Corte para la superación del ECI, puede llegar a generar nuevos escenarios de vulneración de derechos y a la perpetuación de las circunstancias que condujeron a la declaración de un ECI.

Si bien a través de esta investigación se logró analizar el papel de los jueces y la importancia de sus decisiones en el marco de la declaratoria del ECI carcelario, también se verificó, que existen retos en esa articulación, que se procederán a enunciar a continuación:

En primer lugar, se observó que se les exige a los jueces de instancia que asuman funciones adicionales a las que ya tienen que cumplir normalmente en el desarrollo de su labor jurisdiccional, pero no se ha tenido en cuenta cómo puede afectar la dinámica de un despacho, el tener que realizar estas funciones adicionales mientras que realiza la coordinación con diferentes entidades públicas, así como la solución a la problemática que le plantea el caso concreto, asumiendo que las entidades públicas reciban con beneplácito las órdenes que emita el juez que, honestamente, parecería ser el escenario menos probable.

En segundo lugar, en cuanto a la articulación de la Corte con los jueces de instancia, no se explica cómo se puede materializar, pues se podría pensar que se deberían adecuar canales de comunicación para que esto pueda ser posible. Ello porque el seguimiento a todos los pronunciamientos que realice la Corte, en relación a un ECI determinado, presupone una tarea, con una dedicación de tiempo considerable.

Finalmente, es posible que lo establecido en el Auto 548 de 2017, en tanto pone la tarea de análisis, seguimiento y estructuración de órdenes complejas en cabeza del juez de instancia, llegue a desincentivar a los jueces para reconocer, salvaguardar o, incluso, para pronunciarse, sobre alguna materia relacionada con la vulneración de derechos en el marco de la

declaratoria de un ECI. Ello porque una decisión que implique órdenes complejas, en el marco de un ECI, puede llegar a convertirse una tarea engorrosa y, no por ello, menos importante.

Lo cierto es que, en el caso del ECI penitenciario y carcelario, acudir a la acción de tutela es una de las herramientas fundamentales para una población vulnerable, como es la constituida por las personas privadas de la libertad. Y, cuando ello ocurre, la población carcelaria va en busca de una respuesta a las constantes violaciones de derechos que enfrentan diariamente. La respuesta judicial, en estas circunstancias, no puede ser que ya existe un ECI en el sistema carcelario y que, entonces, no se dará trámite al caso. Tal respuesta constituye una negación del acceso a la justicia para las personas privadas de la libertad, derecho que, pese a su encarcelamiento, se mantiene plenamente vigente.

7 REFERENCIAS

Araújo-Oñate, Rocío Mercedes (2011), “Acceso a la justicia efectiva. Propuesta para fortalecer la justicia administrativa. Visión de derecho comparado”, Revista Estudios Socio-Jurídicos, pp. 247-291.

Ariza, Libardo y Torres, Mario (2019). Definiendo el hacinamiento. Estándares normativos y perspectivas judiciales sobre el espacio penitenciario. Revista Estudios Socio- Jurídicos , 21 (2), 227-258.

Ariza, Libardo, Iturralde, Manuel (2011). Los muros de la infamia: Prisiones en Colombia y en América Latina. Bogotá: Universidad de los Andes, Facultad de Derecho, CIJUS, Ediciones Uniandes. Disponible en: <https://grupodeprisiones.uniandes.edu.co/images/stories/relatorias/pdfs/prisiones/Libros/infamia.pdf>

Ariza, Libardo, Torres, Mario (2019). “Constitución y cárcel. La judicialización del mundo penitenciario en Colombia”. *Revista Direito e Praxis* 10(1). Disponible en: <https://www.scielo.br/j/rdp/a/VFxVp8mw8ZbxvMRxzbkjMwj/?lang=es>.

Berger, Jonathan (2008). ‘Litigating for Social Justice in Post Apartheid South Africa: A Focus on Health and Education’. In V. Heywood, Mark. (2009). South Africa's treatment action campaign: combining law and social mobilization to realize the right to health. *Journal of Human Rights Practice*, 1(1), 14-36.

Birgin y Gherardi (2012), La garantía de acceso a la justicia: aportes empíricos y conceptuales, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Bradley, R. (1990), “Judicial Appointment and Judicial Intervention: The Issuance of Structural Reform Decrees in Correctional Litigation”, en John DiIulio (ed.), *Courts, Corrections and the Constitution: The Impact of Judicial Intervention on Prison and Jails*, Nueva York, Oxford Uni-Nueva York, Oxford University Press, pp. 249-267.

Buchely, Lina et.al (2015). Imaginarios sobre practicas judiciales en Cali Colombia. *Íconos, revista de Ciencias Sociales*, Num. 52, Quito pp. 99-117.

Cappelletti, Mauro y Garth, Bryant (1996). *El acceso a la justicia. La tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos*, México, Fondo de Cultura Económica, primera ed. 1978.

Cárdenas Blanca, (2014), *Del Estado De Cosas Inconstitucional (ECI) A La Formación De Una Garantía Transubjetiva*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, Facultad de Derecho. Ediciones Universidad Externado de Colombia

Cepeda Espinosa, Manuel (2001), *Grandes decisiones de la Corte Constitucional*, Legis Editores S.A. Bogotá.

Foucault, Michael (1989), *Vigilar y Castigar. El nacimiento de la prisión*, Bogotá, Siglo XXI Editores.

González Granda, Piedad (2021) *El Poder Judicial en el marco del principio de unidad y del Estado de las Autonomías*, *Revista Jurídica De La Universidad De León* núm. 8: Monográfico, 2021, pp. 377-400.

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC). (2020). Series históricas mayo de 2020. Recuperado de <http://www.inpec.gov.co/portal/page/portal/Inpec/Institucion/Estad%EDsticas/Estadisticas/Estad%EDsticas>

Langford, Malcolm, ed. (2009). *Social Rights Jurisprudence: Emerging Trends in Comparative and International Law*. Nueva York: Cambridge University Press.

López Daza, Germán Alonso (2011). *El juez constitucional colombiano como legislador positivo*. *Revista Cuestiones Jurídicas* n° 24 (Junio) México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Manzano, J. L. Z. (2017). A propósito de las Reglas Mandela de Naciones Unidas Agnu 70/175 y la génesis de sus principios desde una perspectiva romanística. *Revista General de Derecho Romano*, (28), 22.

Moscoso Sepúlveda, S. (2017). *Sistema penitenciario y carcelario. Intervención de la Corte Constitucional en la política pública penal*. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez.

Muralidhar, J. S. (2008). The expectations and challenges of judicial enforcement of social rights. *Social rights jurisprudence: Emerging trends in international and comparative law*, 102-124. Disponible en: https://delhicourts.nic.in/ejournals/Social_Rights_Jurisprudence.pdf

Muralidhar, S. (2008). “India”, en Malcom Langford, ed. Social rights jurisprudence. Emerging trends in international and comparative law. Cambridge: Cambridge University Press.

Oficina de Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito, UNODC, (2015) Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela). Disponible en: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S-ebook.pdf

Olarte, Diego (2020). “Decisión judicial y situación carcelaria en Colombia: la encrucijada de los fallos estructurales”. *Revista Estudios De Derecho*, 78(171), 225–244. Disponible en: <https://revistas.udea.edu.co/index.php/red/article/view/342984>

Quinche Ramírez, Manuel Fernando (2011). La Acción De Tutela El Amparo En Colombia, Bogotá, Edit. Temis.

Quintero Josefina, Navarro Angélica, Meza Malka (2011). La Figura Del Estado De Cosas Inconstitucionales Como Mecanismo De Protección De Los Derechos Fundamentales De La Población Vulnerable En Colombia. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, ISSN 2145-6054, ISSN-e 2256-2796, Vol. 3, N°. 1, 2011, págs. 69-80. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4767667>

Rodríguez Garavito, César Augusto (2009). La globalización del Estado de derecho: el neoconstitucionalismo, el neoliberalismo y la transformación institucional en América Latina. Bogotá. Editorial Universidad de los Andes

Rodríguez Garavito, César Augusto (2010). Un país inconstitucional. Bogotá. Editorial Siglo del Hombre y Universidad de los Andes.

Rodríguez Garavito, Cesar Augusto (Coord.). (2010). Más allá del desplazamiento: políticas, derechos y superación del desplazamiento forzado en Colombia, Bogotá, Editorial. Universidad de los Andes.

Rodríguez Garavito, César y Diana Rodríguez Franco (2010). Corte de cuentas: Cómo la Corte Constitucional Transformó el Desplazamiento Forzado en Colombia. Bogotá: Dejusticia.

Rosero Rico, Dairo (2014). La unidad de la jurisdicción en el estado colombiano. Una mirada a partir de la Constitución Política de 199. Diálogos de Derecho y Política, Número 13, Año 6.

Sommermann, Karl Peter (2009). El papel de la ley alemana de la justicia administrativa para la realización del Estado de derecho. *Ley de la justicia alemana, Konrad Adenauer Stiftung y Abeledo Perrot Ed., Uruguay.*

Toro Huerta, Mario (2006) “El fenómeno del soft law y las nuevas perspectivas en el derecho internacional”, AMD, VI, pág.518.

Vélez, S. E., & Escobar, M. R. M. (2016). Sentencia de la Corte Constitucional T-762 de 2015, de dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015), sobre estado de cosas inconstitucional en el sistema penitenciario y carcelario en Colombia. Nuevo Foro Penal, 12(87), 244-251.

Ventura, M. (2011). Estudios sobre el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. (Tomo II). San José de Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humano. Pág. 348.

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-025/04 M.P. Manuel José Cepeda.

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-596/92 M. P. Ciro Angarita Barón.

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-153 de 1998 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-836 de 2001. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-426/02 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Colombia. Corte Constitucional. Auto 121/18 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Colombia. Corte Constitucional. Auto 222 de 2016 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia SU.559 de 1997 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-388 de 2013 M.P. María Victoria Calle Correa.

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-049 de 2016 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Colombia. Corte Constitucional. Auto 428 de 2020 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Colombia. Corte Constitucional. Auto 548 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-606 de 1998 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-607 de 1998 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-847 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz.

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-966 de 2000 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-525 de 1999 M.P. Carlos Gaviria Díaz.

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia SU-090 de 2008 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-590 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Colombia. Corte Constitucional. Sentencias SU-250 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-1695 de 2000.M.P. Marta Victoria Sáchica Méndez.

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-476 de 98 Magistrado Ponente Fabio Morón Díaz.

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-1341 de 2000 M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-006 de 1992 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-059 de 1993 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-538 de 1994 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-037 de 1996 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-215 de 1999 M.P. Martha Victoria Sáchica De Moncaleano.

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-1195 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinoza y Marco Gerardo Monroy Cabra.

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-705 de 1996. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-596 de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón.

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-966 de 2000 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-479 de 2010. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T- 266 de 2013. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-439 de 2006. M.P. Marco Gerardo Monroy.

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-479 de 2010. M.P. Juan Carlos Henao.

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T- 266 de 2013. M.P. Jorge Iván Palacio.

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T -439 de 2006. M.P. Marco Gerardo Monroy.

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T- 154 de 2017. M.P. Alberto Rojas.

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T- 470 de 1996. M.P. Eduardo Cifuentes.

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T- 1074 de 2004. M.P. Clara Inés Vargas.

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T- 825 de 2009. M.P. Luis Ernesto Vargas.

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-479 de 2010. M.P. Juan Carlos Henao.

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T- 266 de 2013. M.P. Jorge Iván Palacio.

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T- 154 de 2017. M.P. Alberto Rojas.

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-266 de 2013. M.P. Jorge Iván Palacio.

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-1074 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas.

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T- 439 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero.

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T- 705 de 1996. M.P. Eduardo Cifuentes.

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T- 266 de 2013. M.P. Jorge Iván Palacio.

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T- 154 de 2017. M.P. Alberto Rojas.

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-413 de 1992 M.P. Ciro Angarita Barón.

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia SU-783 de 2003. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia SU-092 de 2021. M.P. Alberto Rojas

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-345 de 2018 M.P. Gloria Stella Ortiz.
Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-267 de 2018 M.P. Carlos Bernal